

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SINCELEJO, SUCRE



Sincelejo, (Sucre), Trece (13) de Diciembre de dos mil once
(2011).-

I. VISTOS:

Agotado el trámite que para diligencia de formulación y aceptación de cargos prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 (CPP), corresponde al Despacho pronunciarse sobre la viabilidad de proferir el fallo que de manera anticipada lleve a feliz término el presente proceso, luego de que JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, a quien se le impuso medida de aseguramiento como coautor por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y en calidad de autor de las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. Lo anterior dentro de la causa penal radicada en su contra bajo el No. 2010-00032-00.

II. SITUACIÓN FACTICA:

De acuerdo con las actas de inspección a cadáver 018, 019, 020 y 021, practicadas por el Doctor RICARDO TORO, legista de Medicina Legal del Municipio de Chigorodo - Antioquia y

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

funcionarios del CTI del Municipio de Apartado - Antioquia a 4 presuntos subversivos del frente 57 de la ONT-FARC, que fueron dados de baja por tropas del Batallón de Infantería N°. 47 "General Francisco de Paula Vélez" a las 5:30 del 12 de Febrero del 2004, en la vereda Arizal, Municipio de Unguía del Departamento de Chocó, en cumplimiento de la orden de operaciones N°. 11 "FUGAZ", incautándoles el siguiente material: 2 fusiles AK 47 tipo comando, 1 fusil AK largo, 259 cartuchos de municiones para fusil AK 47, 1 mortero de 60mm, 4 granadas de 60mm, 11 proveedores para fusil AK 47, 1 pistola 9mm, 5 cartuchos de municiones calibre 9mm, 1 radio de 2 metros.

Por su parte el Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar de Carepa - Antioquia, conforme con lo anterior dispuso la apertura de la investigación preliminar conforme a lo establecido en el Artículo 451 del Código Penal Militar, por el delito de HOMICIDIO, con el propósito de establecer si el hecho tuvo ocurrencia, si esta en la Ley penal como punible, si existen autores o partícipes del mismo.

III. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL

SENTENCIADO:

JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.443.456 expedida en Bogotá - Cundinamarca; nacido el día 8 de Febrero de 1972 en Santafé de Bogotá, con 32 años de edad para la época en que rindió su

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

primera indagatoria; hijo de JORGE RAMIREZ SANCHEZ y MARIA LUZ RODRIGUEZ, estado civil soltero, Padre de 2 jóvenes (KEVIN MAURICIO RAMIREZ y PAULA ALEJANDRA RAMIREZ), con grado de instrucción bachiller, con título en Ciencias Militares y Gerente en seguridad, estudió sociopolítica, en este momento era el Jefe de operaciones del Batallón de Montaña José Domingo Caicedo en Chaparral - Tolima, de profesión Oficial del Ejército Nacional, en el grado de Capitán, orgánico del Batallón de Infantería N°. 47 General Francisco de Paula Vélez y se desempeña como jefe de la Sección Segunda.

RASGOS FISICOS: Persona de sexo masculino, de 1.69 metros de estatura, tez trigueña, cabello (corto, motilado, color negro); ojos color negro; como señales particulares, presenta cicatrices en la mano derecha, esquirlas de granadas ocasionadas en un combate, sin tatuajes.

IV. ACERVO PROBATORIO:

Acta de levantamiento de cadáver N°. 018, 019, 020, realizada a los cuerpos sin vida de quienes fueron presentados como NNs, el 12 de Febrero del 2004, encontrados en posición artificial, presentan muerte por arma de fuego¹.

Acta de levantamiento de cadáver N°. 021, realizada al cuerpo sin vida de quien en vida respondía al nombre de JOSE ULISES

¹ Visto a folio 2 ss del c.O NO. 1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

PEREZ PEREZ, datada 12 de Febrero del 2004, encontrado en posición artificial, presentan muerte por arma de fuego².

Oficio N°. 2813/DIV1-BR17-BIVEL-S2-252, datado 13 de Febrero del 2004, en San Pedro de Urabá, dirigido al Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual el TC. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, pone en conocimiento la ocurrencia de los hechos en desarrollo de la opresión FUGAZ, relacionando el material incautado y el personal involucrado³.

Oficio N°. 2812/DIV1-BR17-S2-252, datado 13 de Febrero del 2004, en San Pedro de Urabá, dirigido al Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual el TC. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, deja a disposición el material incautado por las tropas del Batallón de Infantería de Marina N°. 47 General Francisco de Paula Vélez, entre otros: 2 fusiles AK-47 tipo comando números 6728-1986 SP7411, un fusil AK-47 largo, 259 cartuchos para fusil AK-47, 1 mortero de 60mm, 4 granadas calibre 60mm, 11 proveedores para fusil AK-47, 1 pistola nueve milímetros numero 1127670, 5 cartuchos para pistola nueve milímetros y 1 radio de comunicación de 2 metros, material de guerra que fue dejado en deposito al almacenista de armas decomisadas del BIVEL, el día 12 de Febrero del 2004 en el sitio el Arizal, Municipio de Ungía - Chocó, mediante contacto armado se dieron de baja a 4 terroristas de la cuadrilla 57 de la ONT-

² Visto a folio 5 del C.O NO. 1

³ Visto a folio 15 del C.O No. 1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

FARC, asignado por el Señor TC. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, Comandante de la Unidad Táctica⁴.

Acta N°. 0162, adiado 23 de Febrero del 2004, mediante la cual el Juzgado 94 de I.P.M. deja en custodia del almacenista de armas decomisadas del Batallón Francisco de Paula Santander, el material de guerra y comunicaciones que hace parte de la investigación. Interviene el T.C. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, MY. FRANCISCO JAVIER BERNAL BONILLA, C.S. JAIRO ANDRES AZA UPAZ (almacenista) y la Juez 94 I.P.M. ALEYDA AMPARO FORERO⁵.

Informe de patrullaje allegado al despacho por parte del Señor Capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, Oficial S2 del Batallón de Infantería N°. 47 Francisco de Paula Vélez⁶.

Oficio N°. 0432/BR-17-BIVEL-S-3-375 del 24 de Febrero del 2004, por medio del cual el Comandante JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, agrega a la lista de personal que intervino en la opresión FUGAZ, a los SLP. WILFRIDO DIAZ AYALA, LUIS SERNA CORDOVA y nuevamente relaciona el material de guerra incautado, luego se constata que el nombre correcto es LUIS SERNA CORTES, con anexo de la orden de operaciones, el esquema de maniobras, lecciones aprendidas⁷.

⁴Visto a folio 16 del C.O No. 1

⁵visto a folio 21 ss del c.o NO. 1

* visto a folio 24 ss del c.o No. 1

⁷ Visto a folio 23 ss del C.O NO. 1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Orden de operaciones denominada 011 "FUGAZ", del 8 de Febrero del 2004, a través de dicho documento el T.C, JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, anexa copia de la situación, haciendo referencia a los grupos narcoterroristas pertenecientes a la V y LVII cuadrilla de las ONT FARC y AUTODEFENSAS ILEGALES DE CORDOBA y URABA, BLOQUE ELMER CARDENAS, grupos con capacidad para llevar a cabo operaciones de tipo civil (sic) contra la población civil, de organización, control, intimidación, represalias y financiación; allí también se hace referencia a OPERACIÓN MILITAR DE DESTRUCCION, mediante método de patrullar^e ofensivo empleando maniobra de emboscada, en la vereda ARIZAL del Municipio de UNGIA, para capturar y neutralizar el accionar delictivo de los integrantes de los citados grupos armados al margen de la ley y luego se determina la maniobra, que se dividió en 4 fases⁸.

Diligencia de Inspección Judicial a material de guerra y comunicaciones, vinculados a la Investigación previa 049, que se llevó a cabo el 24 de Febrero del 2004 y en la que intervinieron la señora Juez 94 de I.P.M, el S.S, JUAN JOSE GIRALDO MUÑERA, el S.S, ALEJANDRO BALLEEN DIAZ y el C.S, JAIRO ANDRES AZA TUPAZ, jefe de armas decomisadas, que puso a disposición del perito el material de guerra incautado: 2 fusiles AK-47 tipo comando números 6728-1986 SP7411, un fusil AK-47 largo, 259 cartuchos para fusil AK-47, 1 mortero de 60mm, 4 granadas calibre 60mm, 11 proveedores para fusil AK-47, 1 pistola nueve

⁸ visto a folio 34 ss del c.o No. 1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

milímetros numero 1127670, 5 cartuchos para pistola nueve milímetros y 1 radio de comunicación de 2 metros⁹.

Informe de Policía Judicial N°. 064 del 16 de Febrero del 2004, suscrito por el investigador CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FRANCO, del CTI, en el que se hizo referencia a los hechos acaecidos el 12 de Febrero del 2004, a las once horas, se recibió información por parte del Sargento Segundo RODRIGUEZ, de la Brigada XVII, de Carepa, del Ejército de Colombia, que en el Municipio de Unguía - Choco, en enfrentamiento de milicianos de las FARC y el Ejército, se dio de baja a 4 personas, las cuales iban a ser trasladadas a la Brigada, para la respectiva inspección a cadáver, por lo que ordenó el desplazamiento del despacho al citado lugar, con el fin de practicar la diligencia y adelantar las pesquisas del caso para el esclarecimiento de los hechos y a las acciones adelantadas por los investigadores HECTOR PARRA BONOLIS, HERNAN BERRIO, CARLOS ELADIO ATEHORTÚA, el Coordinador de la Unidad y el citado investigador en la Brigada XVII, entre ellas la inspección de los cadáveres en presencia del Juez 31 de Instrucción Penal Militar, en terreno o campo abierto, aledaño al aeropuerto de esa sede militar y se relacionaron las actas N°. 018, 019, 020 y 021¹⁰.

Diligencia de declaración rendida por el Capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, el 3 de Marzo del 2004, ante el Juzgado 94 de I.P.M. quien sostuvo que el 12 de Febrero del 2004, en la vereda Arisal, de Unguía, Chochó, a unos 12 KM de la

⁹Visto a folio 38 ss del C.O NO. 1

¹⁰visto a folio 50 ss del C.O No. 1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

frontera con Panamá, por trocha y montaña, a eso de las 5:30 a 5:40 de la mañana, se presentó un enfrentamiento entre un grupo especial compuesto por 8 soldados, 2 suboficiales y un oficial al mando, que hace parte de una contraguerrilla de la compañía ESPARTA, del Batallón Francisco de Paula Vélez, con sede en San Pedro de Urabá, en el que fueron dados de baja 4 personas de un grupo de 8 a 10 hombres aproximadamente, pertenecientes a las milicias de las FARC, del frente 57 que hacen presencia en Ungía y que no hubo militares heridos, que los occisos, se encontraban delinquiendo en la zona y que hacia unos 6 ó 7 meses habían secuestrado al Señor ALCIDES PUERTO y llevado hacia Panamá, reteniéndolo por espacio de 3 meses y habían asesinado a otro secuestrado, ambos ganaderos y que, por informes del señor ALCIDES, se pudo detectar la ruta que estos delincuentes utilizaban y por eso se hicieron las labores de vigilancia hasta que fueron dados de baja el 12 de Febrero del 2004, que el grupo había llegado a la zona hacía 4 días, y que estos individuos eran milicianos del frente 57 de las FARC, cuya misión era camuflarse entre la población civil y organizar secuestros¹¹.

GABRIEL CASTRILLON GARCIA, Comandante del Batallón de Infantería N°. 47 "General Francisco de Paula Vélez" da a conocer el Orden de batalla de la 57 cuadrilla de las ONT-FARC¹².

Informe N°. 391, fechado 17 de Marzo del 2004, mediante el cual se envía álbum fotográfico de las diligencias de levantamiento e

¹¹Visto a folio 61 ss del C.O NO. 1

¹²visto a folio 65 ss del C.O NO. 1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

inspección de los cadáveres, lo mismo que del material de guerra y comunicaciones decomisado, igualmente aparece fotografía del helicóptero que, según el personal militar, trasladó a los occisos y a la unidad que intervino, hasta las instalaciones de la brigada XVII, también aparece anotación de los investigadores, según la cual los cuerpos fueron inhumados por cuenta de la administración Municipal de Carepa, el sábado 14 de Febrero del 2004, acta 018 a bóveda 42, acta 019 a bóveda 43, acta 020 a bóveda 44, acta 021 a bóveda 112¹³.

Diligencias de declaración jurada adiadadas 23 de Marzo del 2004, rendidas ante el Juzgado 94 de I.P.M, por el C.T FAUSTO ALEJANDRO LOSADA ROJAS, del S.S WILLIAN AGUDELO SOTO, de los S.P WILMER CARMONA ZUÑIGA, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, EDWIN ANTONIO TAPIAS AAARTINEZ, CARLOS CESAR OSPINA PADILLA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, WILFRIDO ANTONIO DIAZ AYALA y MARTIN SUAREZ MADERA, quienes manifiestan que se presentó un enfrentamiento con los subversivos en la vereda Arisal del Municipio de Unguía, a donde se dirigieron por informaciones de la ciudadanía referentes a que allí se encontraban unos bandoleros y para evitar sospechas y filtración de la información solo fue un grupo especial, coinciden en señalar que, en horas de la madrugada cuando escucharon una bulla, el sargento AGUDELO y el Capitán RAMIREZ dedicaron una emboscada, pero no les dio tiempo porque los subversivos se dieron cuenta presentándose el intercambio de disparos y que, como a la hora o media hora se

¹³ visto a folio 69 ss del c.o NO. 1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

aplacó el combate y luego esperaron a que amaneciera e hicieron el conteo del grupo sin ninguna novedad por parte del Ejército, pero que luego, cuando inspeccionaron la zona, hallaron a los 4 subversivos muertos, el material de guerra y comunicaciones¹⁴.

Protocolo de necropsia Carepa NC.Nº. 1736194 2004, realizada al acta de levantamiento 020, que responde al cuerpo sin vida de un NN, debido al estado de descomposición y de epidermiolisis, no se pudo determinar señales particulares en la piel, con signos de violencia externa múltiples, perforaciones compatibles con proyectiles de arma de fuego en tórax, abdomen, espalda y miembro inferior derecho¹⁵.

Diligencia de necropsia certificado Nº. A1736197, del 13 de Febrero del 2004, practicada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de JOSE ULISES PEREZ PEREZ, según acta de levantamiento Nº. 021, donde se conceptúa que el deceso de la víctima fue a consecuencia natural y directa de Choque Traumático dividido a trauma craneoencefálico, torácico y abdominal debido a múltiples heridas resultantes de proyectiles de arma de fuego (de carga única y de alta velocidad) las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal¹⁶.

¹⁴Visto a folio 92 ss del c.O NO. 1

¹⁵ visto a folio 123 ss del C.O No. 1

¹⁶ Visto a folio 137 ss del C.O No. 1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Certificado de defunción N°. A1736197, expedido por el Ministerio de Salud, correspondiente al occiso JOSE ULISES PEREZ PEREZ¹⁷.

Diligencia de necropsia N°. A1736196, del 13 de Febrero del 2004, practicada al cadáver de un NN, según acta de levantamiento N°. 020, donde se conceptúa que el deceso de la víctima fue a consecuencia natural y directa de Shock Traumático por trauma craneoencefálico, torácico y abdominal por proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad, de naturaleza esencialmente mortal¹⁸.

Certificado de defunción N°. A1736196, expedido por el Ministerio de Salud, correspondiente al occiso NN¹⁹.

Diligencias de necropsia N°. A1736195, del 13 de Febrero del 2004, practicada al cadáver de un NN, según acta de levantamiento N°. 019, donde se conceptúa que el deceso de la víctima fue a consecuencia natural y directa de Shock Traumático por trauma craneoencefálico, torácico y abdominal por proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad y de lesiones compatibles con artefacto explosivo, de naturaleza esencialmente mortal, manera violenta homicida, la esperanza de vida se estima en 38.8 años más²⁰.

¹⁷visto a folio141ssdelc.o NO.1

¹⁸visto a folio145ssdelc.o No.1

¹⁹visto a folio155ssdelc.o No.1

²⁰visto a folio158ssdelc.o NO.1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Certificado de defunción N°. A1736195, expedido por el Ministerio de Salud, correspondiente al occiso NN²¹.

Registros civiles de defunción N°. 04459843, 04459844, 04459845, 04459846, correspondientes en su orden a 3 NN y por ultimo JOSE ULICES PEREZ PEREZ²².

El 11 de Mayo del 2007, procede el Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar de Carepa - Antioquia, a disponer la inhibición para iniciar acción penal en contra de los militares que intervinieron en el enfrentamiento CP. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, C3. FAUSTO ALEJANDRO LOSADA ROJAS, SS. WILLIAN AGUDELO SOTO y los SP. WILMAR CARMONA ZUÑIGA, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, EDWIN ANTONIO TAPIAS MARTINEZ, CARLOS CESAR OSPINA PADILLA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, WILFREDO ANTONIO DIAZ AYALA, AAARTIN SUAREZ AAADERA, de igual manera ordenó el decomiso del material de guerra incautado y el archivo de las diligencias²³.

Constancia secretarial proferida por el Juzgado 94 de IPM, el 24 de Marzo del 2008, según la cual fue recepcionada penal instaurada ante los Organismos de Derechos Humanos por los presuntos delitos de DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO y otros, por la muerte de JOSE ULISES PEREZ PEREZ, LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y ALBERTO MARIO ARIAS MANJARRES, en la cual se anexan copia

²¹ Visto a folio 171 del C.O No. 1

²² visto a folio 196 ss del C.O No. 1

²³ visto a folio 243 ss del c.O NO. 1

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

de contraseña de JOSE ULISES PEREZ, oficio de Medicina Legal N°. 107 constancia del Hospital de Carepa, copia de foto, copia de datos del imputado, oficio N°. 920, escrito por el Doctor EDUARDO SANTOS PINEDA, poder, copia de la denuncia penal ante el CTI, de Sincelejo del occiso EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ, copia de su cédula de ciudadanía, copia de su registro civil de nacimiento, copia de la contraseña de ADOLFO ENRIQUE ARIAS BAQUERO, copia de su registro civil de nacimiento²⁴.

Denuncia dirigida al Señor Fiscal General de la Nación, Doctor AAARIO GERMAN IGUARAN ARANA, suscrita por DARLIS JUDITH PEREZ PEREZ, NEIRA DE JESUS MERCADO, ENRIQUE ADOLFO ARIAS BAQUERO y LUCI ARIAS AAANJARRES, quienes actuaron en su condición de hermana, madre y padre de los occisos JOSE ULISES PEREZ PEREZ, LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y ALBERTO MARIO ARIAS MANJARRES, en la que ponen al descubierto que estos 4 hombres fueron sacados de Sincelejo - Sucre, mediante promesas falsas de trabajo por un vecino suyo identificado como CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, apareciendo muertos en enfrentamientos con tropas del Ejército Nacional, Brigada XVII, con sede en Carepa - Antioquia²⁵.

Denuncia N°. 1268 recepcionada por el CTI de Sincelejo, a la señora NANCY DEL ROSARIO CHAVEZ OLIVERO, el día 31 de Agosto del 2005²⁶.

²⁴visto a folio 271 del c.o NO. 1

²⁵visto a folio 272 ss del c.o No. 1

²⁶Visto a folio 282 ss del C.O No. 1

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Denuncia N°. 0509 recepcionada por el CTI de Sincelejo, a la señora NEIRA DE JESUS MERCADO, el día 16 de Abril del 2007²⁷.

Mediante oficio N°. 136476 FGN-G1PYBDES, del 18 de Junio del 2008, se pone a disposición de la Fiscalía 27 Especializada de Medellín, los dictámenes lofoscópicos N°. 134849, 134860, 1334827, 134147, correspondientes en su orden a MARIO ALBERTO ARIAS MANJARRES, JOSE ULISES PEREZ PEREZ, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, mediante los cuales fueron identificados²⁸.

Informe de Policía Judicial N°. 0974 D14, fechado 25 de Noviembre del 2008, suscrito por el investigador JORGE ENRIQUE VARGAS URUEÑA, del CTI, en el que relacionan las entrevistas a los familiares de los occisos y además, comunica lo relacionado con la individualización e identificación de los miembros de la unidad militar de esfuerzo principal, involucrada²⁹.

Informe de Policía Judicial N°. 0524 CTI.GV, del 27 de Noviembre del 2008, al cual se le anexaron las declaraciones juradas de los señores LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARRES, ADOLFO ENRIQUE ARIAS BAQUERO, DARLY JUDITH PEREZ PEREZ, NEIRA DE JESUS MERCADO y JUVENAL ANTONIO ARIAS NUÑEZ, familiares de las víctimas, para quienes los occisos salieron desde el 10 de Febrero del 2004 de sus casas aceptando una oferta de trabajo efectuada

²⁷visto a folio 294 ss del c.o NO. 1

²⁸visto a folio 1 ss del c.o NO. 2

²⁹visto a folio 76 ss del c.o No. 2

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

por el señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA y luego desaparecieron, pero que, el ultimo, regresó al barrio y al indagarle por sus familiares dijo que en un sitio de la carretera lo había detenido el Ejército, que a él no lo habían retenido, que por eso regresó y que luego se enteraron que estaban muertos y los acusaban de ser subversivos, pero que ellos nunca habían pertenecido a esos grupos, igualmente se allega documentación relativa a las denuncias por desaparición³⁰.

Denuncia N°. 1383, recepcionada por el CTI de Sincelejo, a la señora LUZ MARI VARELA DURANGO, el día 20 de Septiembre del 2005³¹.

Denuncia N°. 1556, recepcionada por el CTI de Sincelejo, a la señora DIANA LUZ GLORIA TEHERAN, el 26 de Octubre del 2005³².

Mediante oficio N°. 358623 MD-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-PF, adiado 12 de Diciembre del 2008, la Subdirección de personal del Ejército, da cuenta de su condición de militar, allegándose copia de la hoja de vida, según la cual el MY. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, realizó curso de inteligencia militar en Junio del 2000, analista y entrevistador en Diciembre del 2003, así como tiene felicitación por resultado operacional emitida por el Comando del Batallón el 12 de Febrero del 2004, dado el supuesto operativo desarrollado y que aquí se investiga, seguida de 2 felicitaciones, una desde la Brigada y otra desde la división,

³⁰visto a folio 134 ss del c.o NO. 2

³¹visto a folio 202 ss del c.o No. 2

³² Visto a folio 229 ss del c.o NO. 2

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

los días 13 y 19 de Marzo, reportando solo una más en su hoja de vida en el año 1998, por resultados operacionales³³.

Diligencias de declaración jurada del 23 de Enero del 2009, ante la Fiscalía 29 Especializada de Medellín, rendida por los funcionarios del CTI: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FRANCO, quien manifiesta que fue él quien recibió versión al CT. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, sobre lo sucedido, señala que el levantamiento se hizo alrededor de las 13:30 horas y que del CTI a la Brigada, reportan unos 20 minutos por tierra, dice que su actividad se enfatizó en la redacción del informe, también manifiesta que el Capitán dijo que "esas personas" se dedicaban a la extorsión y cobro de vacunas y de acuerdo a la capacidad económica tazaban el monto, pero que tales datos no pudieron ser confirmados, toda vez que los presuntos subversivos, occisos eran NN, por su parte HERNAN DE JESUS BERRIO CASTAÑO, quien se encargo de tomar las fotografías, manifiesta que la escena estaba preparada tal y como lo reflejan las imágenes, por su parte el funcionario HECTOR DARIO PARRA, fue quien revisó los cuerpos y afirma que el militar que estuvo en el lugar de los hechos fue el que afirmó que los habían recogido en el helicóptero al que se le toma fotografías, todos los investigadores criminalísticos del CTI, se ratifican del informe de Policía Judicial N°. 064 del 16 de Febrero del 2004, en el que se hizo referencia a los hechos de marra y a las acciones adelantadas, el 12 de Febrero del 2004 en inspección y levantamiento de 4 cadáveres supuestamente muertos en

³³ visto a folio 9 ss del c.o NO. 3

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

enfrentamiento con el Ejército en la vereda Arisal de Unguía - Chocó, respecto a los elementos dice que supuestamente fueron hallados a las víctimas dice: "con respecto a los elementos se encontraban perfectamente organizados e incluso tenían algunos de ellos nombres señalados con letreros por ellos elaborados, en algunos decía fusil, mortero, radio, todo muy presentado". Afirma que uno de los militares señaló el único helicóptero que estaba en la Brigada en donde se realizó la inspección a cadáveres, como el vehículo en el que los habían transportado y a este le fue tomada fotografía que obra dentro del expediente³⁴.

La Fiscalía 29 Especializada de Medellín, en proveído del 30 de Marzo del 2009, manifiesta que se encuentran plenamente identificados los miembros de la Fuerza Armada de Colombia, entre los cuales se encuentra el CT. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, que presuntamente incurrieron en un falso positivo al presentar como dados de baja en combate el día 12 de Febrero del 2004 a 4 jóvenes que fueron sacados del municipio de Sincelejo - Sucre, bajo la promesa de haberles conseguido un trabajo en una finca bananera del municipio de San Pedro de Urabá, por ende les libra la correspondiente orden de captura, para ser escuchados en indagatoria³⁵.

Diligencia de declaración jurada rendida por el MY. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, fechada 9 de Mayo del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien manifiesta que con respecto a los delitos de Homicidio

⁵⁴ Visto a folio 49 ss del C.O No. 3

³⁵ Visto a folio 226 ss del c.O No. 3

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Agravado en Persona Protegida, se declara inocente, porque ni sus tropas ni él nunca han matado a nadie, al igual que nunca han desaparecido a ninguna persona³⁶.

Indagatoria rendida por el SP. WILFRIDO DIAZ AYALA, el día 12 de Mayo del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien devela que el día 11 de Febrero del 2004, el SS AGUDELO, escogió 8 soldados de la compañía ANZUATEGUI que se encontraba en Acandi, para una operación, afirma que al iniciar el recorrido desde la bocatoma hicieron un alto, que como él se encontraba de ultimo se enteró por que los demás pasaron la voz, que habían recogido a un guía, dice que como a las 3:00 de la mañana salió un sujeto que tenia una pava, para hablar con el Capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ y que, cuando estaba hablando con él sonaron unos disparos. Dice que él sabe que los disparos no iban contra ellos, porque ellos ven cuando van las ojivas, manifiesta que los disparos duraron entre 3 y 4 segundos, afirma que luego efectuó registro con el sargento encontrando los cuerpos sin vida, pero que no se acercó, afirma que al llegar el helicóptero que los iba a recoger le dieron la orden de subir uno de los cuerpos pero dice haberlo colocado dentro de la bolsa plástica pero no recuerda nada de él, es reiterativo en decir que siempre estuvo de seguridad contra un palo, cuando se le pregunta respecto al motivo por el cual declaró ante el Juzgado penal militar que los hechos habían correspondido a un combate, manifiesta que lo hizo por miedo al Capitán RAMIREZ RODRIGUEZ, que además le dijo lo que tenia

³⁶ visto a folio 117 ss del c.o NO. 4

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

que declarar allí, en diligencia de ampliación de indagatoria aclara los recorridos efectuados y reitera lo inicialmente manifestado³⁷.

Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, el 14 de Mayo del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien ante la pregunta que le formuló la Fiscalía sobre el motivo por el cual no reportó los hechos a la Fiscalía General como la autoridad competente en estos presuntos delitos?, a lo que contesta "Tal vez por celo profesional, o porque de pronto otra autoridad fuera a realizar el hecho a hacer las capturas, inicialmente la información y los resultados operacionales quería que fueran para el Ejército, la institución que yo represento"³⁸.

La Fiscalía 81 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, procede mediante proveído del 14 Mayo del 2009, y dentro del término legal a resolver situación jurídica e imponer medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, a quien se le vinculo formalmente mediante diligencia de indagatoria³⁹.

Inspección Judicial realizada en la Brigada XVII de Carepa con sus respectivos anexos, personas intervinientes: Coronel JAVIER

³⁷ Visto a folio 206 ssdel C.ONO. 4

³⁸ Visto a folio 234 ssdel C.ONO. 4

³⁹ Visto a folio 258 ssdel C.ONO. 4

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

ALONSO DIAZ GOMEZ, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada XVII; ST. MARTHA CRISTINA GOMEZ SANCHEZ, Asesora Jurídica de la Brigada; SLP NARFILIO MANUEL BOHORQUEZ BENITEZ, Jefe de Archivo; LUZ MARINA ABELLA WILCHES, Fiscal 81; JUAN LUIS SALEME RAMIREZ, Ministerio Público Procurador 342 Judicial Penal; OSCAR LEON RAMOS, Investigador del CTI UNDH-DIH; HUMBERTO CASTILLO CUERVO, Investigador del CTI UNDH-DIH⁴⁰.

Inspección Judicial al Batallón Francisco de Paula Vélez de San Pedro de Urabá, personas intervinientes, MY. ARTURO ROLON VILLAMIZAR, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Francisco de Paula Vélez; ST. JUAN CARLOS MORENO FELIX, Coordinador Jurídico del Batallón Vélez; ST. AAARTHA CRISTINA GOMEZ SANCHEZ, Asesora Jurídica de la Brigada XVII; SV. CARLOS ORTIZ MAHECHA, Sección 1; SP. MARCOS TORRES CAMACHO Sección 3; SV. RICARDO SANCHEZ GORDILLO, Sección 4; CP. EDWIN PRIETO QUIÑONEZ, Sección 2; SLP. MICHAEL DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ, Auxiliar de Archivo; HUMBERTO CASTILLO CUERVO, Investigador del CTI-UNDH; OSCAR LEON RAMOS, Investigador del CTI UNDH; LUZ MARINA ABELLA WILCHES, Fiscal 81 Especializada de la UNDH-DIH de Medellín⁴¹.

Diligencia de ampliación de indagatoria adiada 7 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, rendida por el SV. WILLIAM AGUDELO SOTO, quien aclara lo relativo a la orden de desplazamiento de la base de soldados,

⁴⁰visto a folio 1 ss del c.o NO. 6

⁴¹visto a folio 1 ss del c.o NO. 7

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

campesinos en Unguía, hasta el sitio de los hechos, asegura que el CT. RAMIREZ RODRIGUEZ nunca dijo que se iba a encontrar con un guía, afirma que las víctimas fueron dadas de baja por paramilitares, que solo escucharon una ráfaga por unos segundos y que se escuchó un silbido de un sujeto, luego una voz que dijo "PERRO somos nosotros", luego salió otro sujeto de la maraña que se dirigió como "PERRO", al ser interrogado por dichos individuos, afirma, que de acuerdo a su experiencia, podría decir que son miembros de las autodefensas, afirma que tomó fotografía a los cuerpos que fueron hallados al momento del registro, el rollo lo entregó en el S2, dice que los cuerpos fueron recogidos por él y 3 soldados más, luego de haber encontrado los cuerpos fue que dispararon hacia una maraña para legalizar el combate⁴².

Diligencia de ampliación de indagatoria vertida por el CP. FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, el 7 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, en la cual relata el recorrido inicial efectuado el 9 de Febrero del 2004, desde Peñalosa hasta Acandi, manifestando que el día 10 salen en lanchas de la armada hasta Unguía, en donde permanecen el día 11 en alistamiento, es allí donde el CT. RAMIREZ RODRIGUEZ, los reúne y lee la orden de operaciones enviada por el Batallón, afirma que el CT, nunca les dijo que se fueran a encontrar con un guía y narra lo relativo al encuentro de éste con la tropa, teniendo contacto solo con el CT, dice que

⁴² visto a folio 124 ss del c.o NO. 8

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

lo que manifestó ante el Juzgado Penal Militar lo hizo por miedo, coincidiendo con todos sus compañeros⁴³.

Diligencia de ampliación indagatoria rendida por el SLP. LUIS FERNANDO SERNA CORTES, fechada 7 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, mediante la cual se retracta de lo dicho en la indagatoria inicial, afirmando que no hubo combate y que mintió por miedo, en su confesión realiza un recuento del traslado de Azteca 4 desde Acandi hasta Unguía y afirma que en la base de los campesinos en esta población el CT, RAMIREZ RODRIGUEZ, les explico lo relativo a la maniobra e hizo lectura de la orden de operaciones, en cuanto al desarrollo de los hechos afirma que en el sitio al que finalmente llegaron escuchó una ráfaga de fusil y que posteriormente el Sargento LOZADA les ordenó disparar hacia la maraña⁴⁴.

Diligencia de ampliación de indagatoria vertida por el SLP. WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, el 7 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, en la cual especifica lo relativo al recorrido efectuado, aclarando que en el lugar escuchó una ráfaga solo de fusil y no de explosivos, dice que cada soldado llevaba 2 granadas, pero que en ningún momento las utilizaron, afirma que el sargento AGUDELO les informó sobre el hallazgo de 4 cadáveres y que luego el CT. RAMIREZ RODRIGUEZ les dijo que lo había engañado

⁴³ visto a folio 130 ss del c.o NO. 8

⁴⁴ Visto a folio 136 ss del C.O No. 8

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

el sujeto con el que se había encontrado y que le colaboraran diciendo que se trataba de un positivo⁴⁵.

Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el SLP. JULIO CESAR SERNA CORDOBA, adiada 8 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, en la que señala que se encontraba con la compañía Azteca y que se fueron para Unguía, que se desplazaron desde la bocatoma cuando escucharon unos disparos, reaccionaron de 2 en 2 y se separaron, dice que ellos estaban descansando abajo del cerro cuando escucharon los disparos, cuando se le interroga sobre el motivo por el cual en declaración rendida ante el Juez Penal Militar manifestó que se trató de un combate, responde que lo hizo por temor, que el Capitán le dijo lo que tenía que decir, y que muchas de las palabras que están allí él no las dijo⁴⁶.

Diligencia de ampliación de indagatoria vertida por el SLP. EDWIN ANTONIO TAPIA MARTINEZ, el 9 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien sobre la operación recuerda haberse desplazado con el pelotón desde la bocatoma hasta el punto de los hechos, no vio a nadie diferente de los miembros de la tropa, afirma que de un momento a otro se escucharon disparos, que se pusieron en posición pero que luego todo se calmó, que se encontraba de seguridad, pero se entero que encontraron unos cuerpos, asegura que el Capitán y el Sargento discutieron fuertemente, así como también aclara que escucho varios disparos y no solo ráfagas

⁴⁵visto a folio 143 ss del c.o No. 8

⁴⁶visto a folio 154 ss del C.O NO. 8

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

como lo manifiestan sus compañeros, asegura que el helicóptero que los recogió era civil, desde donde filmaron mientras subían los cuerpos⁴⁷.

Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el SLP. RICARDO SAMUEL PEREZ SAYAS, adiada 9 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien afirma haberse desempeñado como radio operador y que como tal debía garantizar las comunicaciones, narra además que después de haber iniciado la marcha desde bocatoma hicieron un alto y el capitán pasó adelante y estuvo hablando con alguien, pero que él no vio nada, asegura que no vio civiles, ni a ninguna otra persona diferente a los miembros de la unidad, durante el desarrollo de la operación⁴⁸.

Diligencia de inspección judicial realizada en la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional, fechada 11 de Septiembre del 2009, a través de la cual se determina que debe existir un procedimiento específico para que desde la Dirección de Inteligencia se verifiquen los desembolsos con destino a las Unidades Tácticas, a fin de efectuar pagos por información o recompensa por resultado operacional⁴⁹.

Diligencia de ampliación de indagatoria del MY. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, datada 5 de Octubre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDFI-DIH de Medellín, quien

⁴⁷visto a folio 159 ss del C.O No. 8

⁴⁸visto a folio 164 ss del c.o No. 8

⁴⁹visto a folio 1 ss del c.o NO. 9

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

asegura por la época de los hechos se había presentado el secuestro de un ganadero y la muerte de otro, amigos del presidente URIBE, por lo que el Batallón consideraba de extrema importancia conseguir datos sobre los responsables de los hechos, por ese motivo se dio a la búsqueda de información, contactando a miembros de las autodefensas con quienes se reunió en varias ocasiones para concertar la entrega de los miembros de la organización, responsables de tales eventos, menciona como interlocutores a alias EL FLACO y EL PATRON, afirma a lo largo de la diligencia haber creído firmemente en la información que le proporcionaban dichos sujetos porque ellos han dado buenos resultados en la lucha contra la subversión y haber llegado a un acuerdo con tales individuos, a quienes solo conoce por el alias, consistente en que ellos le entregaban los datos sobre el punto en el que se iba a realizar un intercambio de armas entre los subversivos en cuestión, unos civiles y él, por su parte lograba que ciertos puntos no tuviesen presencia militar, también manifiesta que los soldados le apuntaban a los paramilitares y estos a los soldados, pero no se veían, de pronto los sujetos se retiraron y ellos esperaron a que amaneciera para hacer el registro encontrando 4 cuerpos sin vida, frente a lo cual decidió hacerlos pasar como bajas en combate, convenciendo a los soldados de que lo respaldaran con esa versión⁵⁰.

Diligencia de indagatoria rendida por LEVI ANTONIO AAARTINEZ PATERNINA, adiada 22 de Octubre del 2009, ante la Fiscalía 8 Especializada de la UNDH-DIFI de Itagúí - Antioquia, el cual sobre

⁵⁰ visto a folio 292 ss del c.o NO. 9

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

los hechos en concreto dice: "Si, yo tengo conocimiento de eso, resulta que yo era comandante del frente TAÑELA, pero dependía de un comandante que era superior a mí, que del frente SALAQUI llamado OMAR ZOLERA ó ALFA 5, éste señor me mando a los 4 muchachos (...), no se de donde los sacaría ó de donde venían, simplemente me dice, ahí van 4 muchachos que el afirmaba eran guerrilleros, yo no se, yo los recibí en Santa María, que es un corregimiento de Unguía, es un puerto donde llegan las lanchas de Turbo, los recibió alias EL FLACO y los llevó hasta el grupo, yo no supe quien los llevo hasta Santa María, ALFA 5 me llamó y me dijo por teléfono que esos muchachos van a una vuelta que hay pendiente con el Ejército, que yo los ejecutara y los dejara ahí por el lado de Arizal y así lo hice y le confirmé a alias ALFA 5 que ya la orden estaba cumplida (,,)"⁵¹.

Diligencia de ampliación de indagatoria vertida por LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA, el 18 de Febrero del 2010, recepcionada por la Fiscalía 85 Especializada de la UNDH-DIH, quien dice que todo fue una trampa que su grupo fraguó en contra del Ejército, porque los estaba combatiendo, afirma que "hicimos ese plan con ALFA 5 y yo (...), a los muchachos los contacto ALFA 5, con la idea de que iban a trabajar a una bananera, luego yo recibí a las victimas en el puerto de Santa María la Antigua - Choco, andaba con 320 y EL PERRO, los trajo ALFA 5, eran 4 muchachos, eso fue 2 días antes de su muerte, duraron 2 días conmigo, todo esto fue una trampa que nosotros

⁵¹ visto a folio 72 ss del c.o No. 10

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Le hicimos al Ejército por una retaliación ó venganza contra el Ejército"⁵².

La Fiscalía 81 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, procede mediante proveído del 30 Abril del 2010, y dentro del término legal a proferir resolución de acusación contra de JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, como coautor de los delitos de DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y como autor de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO⁵³.

La Fiscalía 34 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, procede mediante proveído del 16 Julio del 2010, a resolver recurso de apelación interpuesto por el defensor del implicado MY. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, contra la resolución del 30 de Abril del 2010, a través de la cual la Fiscalía 81 de la UNDH-DIH, profirió resolución de acusación en contra de su representado, como coautor de los delitos de DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y como autor de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO⁵⁴.

⁵²visto a folio 6 ss del c.o NO. 11

⁵³Visto a folio 49 ss del C.O NO. 12

⁵⁴Visto a folio 248 ss del c.o No. 12

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Diligencia de audiencia preparatoria fechada 21 de Diciembre de 2010, adelantada contra JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, a fin de resolver sobre las nulidades y las pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo aquellas que los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertir y decretar las que de oficio se consideren pertinentes⁵⁵.

Acta de sentencia anticipada con fines de aceptación de cargos dentro del proceso seguido contra el MY. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, en calidad de coautor por los ilícitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO, como autor de las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, en este estado de la diligencia el encartado solicita acogerse a sentencia anticipada, de oficio se ordena de conformidad con lo establecido en el Art.342 de la Ley 600, ampliar la indagatoria, en la cual manifiesta "con respecto al homicidio porque tuve conocimiento de la muerte de 4 personas en el 2004, fraude procesal, falso testimonio y falsedad ideológica por haber mentido en la justicia penal militar en el año 2004, sobre los hechos relacionados con la muerte de esas 4 personas, por la desaparición y el concierto para delinquir, los acepto pero no incurrí en esas conductas

⁵⁵ visto a folio 64 ss del c.o No. 14

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

punibles” y luego solicitó al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, se diera trámite a la Sentencia Anticipada⁵⁶.

V. CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Fiscalía General de la Nación, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del C.P.P, en armonía con el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, le formuló al procesado JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, cargos como coautor por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO, como autor de las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, imputaciones que encuentran adecuación en la descripción que realiza el legislador en ese mismo orden en el Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso v ejusdem, de los delitos contra la seguridad pública; Libro II, Título III, Capítulo Primero, Artículo 165, Libro II, Parte Especial, Título I, Capítulo Segundo, Artículos 103, 104-7, de los delitos contra la vida y la integridad personal; Libro II, Título XVI, Capítulo Séptimo, Artículo 453, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título XVI, Capítulo Tercero, Artículo 442, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título IX, Capítulo Tercero, Artículo 286, de los delitos contra la fe pública; el inculpado en

⁵⁶ Visto a folio 204 ss del c.o NO. 14

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

presencia de su defensor, y enterado del proferimiento en su contra de una sentencia condenatoria, y como contraprestación los derechos y beneficios a que por ley tenía derecho por haberse acogido a la sentencia anticipada, manifestó que aceptaba los cargos imputados.

El artículo 340, inciso 2º del Código Penal define el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO con las siguientes palabras:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

De igual manera, para lo que es de interés, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, ha dicho:

“En la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, el acuerdo que da origen al concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, se diferencia de la efectiva organización, fomento, promoción, dirección y financiación del concierto, moldeando diferentes penas según la ponderación del aporte que se traduce en un mayor desvalor de la conducta y en un juicio de exigibilidad personal y social mucho más drástico para quien efectivamente organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien sólo lo acuerda⁵⁷.”⁵⁸

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, radicado 26942, auto del 14

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

“(...) aceptando que el bien jurídico es el que le confiere sentido a los tipos penales^{58 59}, en el estado actual del arte lo menos que se puede tener de él es una visión estática cuya única finalidad sea la ordenación sistemática de conductas. Al contrario, el bien jurídico surge como la manifestación comunicativa de una relación social, prejurídica y dialéctica que por su importancia para satisfacer necesidades fundamentales el legislador selecciona y protege.⁶⁰ En ese orden, el concepto de seguridad pública al cual se afilia el tipo penal de concierto para delinquir no puede pretender la sola conservación del statu quo, tal como se estilaba en el lenguaje del Estado demoliberal, sino garantizar las condiciones materiales mínimas para el ejercicio de los derechos humanos, entre otros el de libertad, pues como lo expresa Muñoz Conde:

“El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama ‘seguridad’. Esta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas”.⁶¹

“En segundo lugar, la consecuencia más importante de definir el contenido de los tipos penales a partir de un concepto vital de bien jurídico, es la de permitir diferenciar un delito de lo que no lo es, como corresponde al principio de fragmentariedad del derecho penal.

“Por último, los contenidos materiales que fundamentan los tipos penales a partir del bien jurídico, permiten diferenciar

de mayo de 2007.

⁵⁸ Sentencia de única instancia del 25 de noviembre de 2008, rad. 26.942

⁵⁹ En la exposición de motivos del proyecto de código penal presentado por el Doctor Alfonso Gómez Méndez, al respecto se afirmó: “En la creación de la norma penal, no solo debe acogerse el principio de legalidad, como tipicidad objetiva, sino que las conductas reputadas como punibles deben poseer relación directa con el bien jurídico tutelado.”

⁶⁰ Hormazábal Malare, Hernán. Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. P.P.U., página 151 y ss.

⁶¹ Muñoz Conde, Francisco. El Nuevo derecho penal autoritario. En El derecho penal ante la globalización y el terrorismo. Tirant lo blanch, página 164.

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

los juicios jurídicos de los de opinión y de los meramente políticos, los cuales si bien pueden coincidir, presentan serias diferencias desde la epistemología en que se fundan.

De igual forma, en fallo del 9 de diciembre de 2009, la Sala reiteró:

“(...) el sentido del tipo penal, o los contenidos de la conducta⁶², el aporte del político a la causa paramilitar cuando coloca la función pública a su servicio debe mirarse no tanto en la creación de disfunciones institucionales que, claro, le agregan mayor gravedad al injusto, sino en la medida que con esa contribución se incrementa el riesgo contra la seguridad pública al potenciar la acción del grupo ilegal, como puede ocurrir cuando por la influencia de las autodefensas se generan condiciones materiales mediante inversión estatal en lugares donde la acción del paramilitarismo es evidente.

“En otras palabras: la distorsión de la función estatal, cuando eso sucede, es la prueba del acuerdo; así como en el concierto simple, los delitos ejecutados en función del acuerdo son la manifestación del consenso ilegal. En el primer evento, si la distorsión de la función estatal implica la consumación de un injusto, concursará con el concierto para delinquir agravado, así como los delitos comunes lo hacen con el delito de concierto para delinquir simple.

“En ese sentido, para evitar interpretaciones nocivas, para respetar la dogmática del concierto y su textura de delito formal, de mera conducta y de peligro, la Sala quiere modular lo dicho en la providencia del primero de septiembre de éste año, en el sentido de que la expresión “el comportamiento o iter criminal pueda iniciarse antes de acceder a la curul y consumarse o agotarse con posterioridad a la dejación del cargo, sin que por ello se pierda la condición de aforado para efectos penales”, lo que quiere decir es que otros delitos pueden surgir como consecuencia del acuerdo, debido a que “concertarse” para cometer delitos, o para promover grupos ilegales, o para armarlos o procurar su financiación, es ya⁶²

⁶² Recuérdese que Welzel consideraba que las estructuras lógico objetivas constituían un límite al poder de configuración de legislador. En consecuencia, el legislador no crea las conductas sino que las extrae de la vida social. Por lo tanto, desde ese mismo punto de vista, que el juez no puede desconocer el sentido ni el contenido de las conductas.

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

delito, con la aclaración de que no por el hecho de que se sancione el acuerdo de voluntades para “cometer delitos”, o el pacto para “promover” grupos armados al margen de la ley, significa que se deje de exigir un mínimo desvalor de peligro, considerado ex ante, sobre todo de frente a un modelo de derecho penal como el colombiano que funda la lesividad de la acción en la efectiva lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (artículo 11 del código penal)”,⁶³

En relación con el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, dígase que:

Esta conducta punible está tipificada en el artículo 165 del Estatuto Penal Patria en los siguientes términos:

“El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años... A la misma pena quedara sometido el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior...”

Desaparición forzada o también, desaparición involuntaria de personas, es el término jurídico que designa a un tipo de delito complejo que supone la violación de múltiples derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad,

⁶³ Sentencia de única instancia del 9 de diciembre de 2009, Rad. 28.779

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Sin duda la práctica de la desaparición forzada es espantosa por sí misma. No sólo implica la privación de la libertad, sino también en muchos casos el asesinato de la víctima, frecuentemente tras un cautiverio en el que se llevan a cabo torturas. Este crimen favorece de manera deliberada la impunidad de los responsables, y sus efectos, el sufrimiento, la desazón y el sentimiento de vulnerabilidad- perduran incluso hasta después de conocer el paradero de los desaparecidos.

"Este es un crimen que se ha cometido y se puede cometer en cualquier lugar del mundo, se esté o no en medio de un conflicto armado, sea o no un país desarrollado, es un crimen que se comete con el propósito de satisfacer objetivos de personas, grupos organizados o los fines de un Estado. Es por eso que este crimen contra la humanidad ha sido objeto de especial atención por la comunidad internacional, que ha desarrollado diferentes instrumentos jurídicos que tratan de hacerle frente a este flagelo, entre ellos tenemos, declaraciones expedidas por la ONU, como es el caso de la resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992 referente a la DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, expedida por la asamblea general; en este mismo sentido a través del DIH, concretamente el artículo 2 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, realizado en Ginebra el 8 de junio de 1977 y el artículo 75 del mismo Protocolo a través del cual se reguló lo referente a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Para el caso propio del continente americano la organización de Estados Americanos OEA, también ha expedido algunos instrumentos jurídicos entre ellos la CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁶ Y LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, respecto a los cuales Colombia ha ratificado su compromiso de evitar la ocurrencia de desapariciones forzadas. La desaparición forzada de personas, se considera un delito de

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

lesa humanidad, porque con su práctica se transgreden diferentes derechos humanos, el derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual, el acceso a las garantías judiciales, y sobre todo es una grave afrenta a la dignidad humana. LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZOSAS, la definió como "el arresto, detención o traslado contra su voluntad de personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley".

Colombia, por las condiciones particulares del conflicto interno armado, no solo se ha venido comprometiendo a nivel internacional a través de suscripción de tratados como ya se mencionó, sino que en el ordenamiento jurídico interno igualmente ha dispuesto prescripciones normativas, que buscan cumplir con esos compromisos internacionales, pero sobre todo evitar y luchar efectivamente contra la comisión de desapariciones forzadas de personas en Colombia. Es así que en la constitución política de 1991 en el artículo 12 se estableció "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Con respecto al delito de HOMICIDIO AGRAVADO contemplado en el artículo 103 agravado por el 104 C.P.

Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

En cuanto al delito de FRAUDE PROCESAL, contemplado en el artículo 453 del C.P reza de la siguiente manera:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

El fraude procesal es un delito autónomo y no derivado y, por ende, la determinación de la ilegalidad de la sentencia es absolutamente irrelevante para la consumación del ilícito que para el efecto sólo requiere, como fácilmente se colige de su simple lectura, que se produzca la inducción al error para obtener una decisión ilegal, y no que esta decisión contraria a la ley efectivamente se produzca.

.....

Por su parte la Corte estima que no existe ninguna razón por la cual debería requerirse una determinada calidad o condición para ser sujeto activo del tipo penal, cuando lo que determina que la ley haya definido esta conducta como punible es el bien jurídico de la administración de justicia, que debe ser respetado por todos y no solamente por quienes tienen un especial vínculo procesal ya establecido, un interés, o la calidad de sujeto en el proceso. El hecho de que, como lo afirma el demandante, la ley procesal muchas veces exija que quienes participen en el proceso como litis consortes o como intervinientes tengan unas determinadas calidades o una particular participación o relación respecto de los hechos que en un proceso se debaten para que su intervención produzca efectos, no implica que para incurrir en el tipo penal de fraude procesal deba tenerse también esas mismas calidades o condiciones, ya que no existe una imprescindible conexión entre lo que en un determinado proceso o actuación administrativa se debate y la posibilidad de inducir a un determinado funcionario a un error con el fin de obtener un cierto resultado. En otras palabras, mientras lógica y tácticamente sólo determinadas personas pueden demandar el cumplimiento de ciertos derechos o ser demandadas para el cumplimiento de ciertas obligaciones, cualquier persona puede, también lógica y tácticamente, inducir a un funcionario para que cometa un error, sin que sea relevante la relación procesal concreta que esa persona tenga con el funcionario en cuestión.

En concordancia con el ilícito de FALSO TESTIMONIO, descrito en el Artículo 442 del C.P, dígame que:

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

En cuanto a la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. Se encuentra tipificada en el artículo 286 del C.P que reza:

“El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.

Los documentos públicos están naturalmente emplazados a contener la verdad, por lo que la exigencia de veracidad es irrefutable. De ahí que en el caso del documento público existen normas distintas para la falsedad ideológica y la material, en la que tal distinción obedece a la razón de que la falsedad ideológica en documento público es un delito especial, susceptible de ser cometido únicamente por servidores públicos, cuya incriminación basada en la transgresión de un deber funcional explica que el legislador le otorgue un tratamiento normativo que no encontró necesario en el caso de los particulares.

“En tratándose de falsedad ideológica en documento público, la determinación de los casos en los cuales el funcionario está jurídicamente obligado a ser veraz no reviste inconvenientes, puesto que a ellos siempre les asiste el deber de hacerlo en ejercicio de su cargo, en virtud de la función certificadora de la verdad que el Estado les ha confiado, y la presunción de autenticidad

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

y veracidad de que se encuentran amparados los documentos que autorizan, o en cuya elaboración intervienen. De allí que ninguna controversia surja en torno a su carácter delictivo frente a esta clase de documentos.

La falsificación del documento consiste en faltar a la verdad a través suyo. Por ello resulta impensable que el legislador decidió despenalizar el comportamiento por el solo hecho de no haber reproducido el mismo texto de la falsedad ideológica en documento público:

“Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente. Por eso carece de sentido argumentar que el legislador dejó a la deriva la falsedad ideológica en documento privado, al no reproducir la fórmula gramatical que utilizó para los documentos públicos.

“Una comprensión distinta de la expuesta, conduciría necesariamente a la conclusión de que ninguna forma de falsedad ideológica en documento privado es punible, ni siquiera las cometidas por los particulares en ejercicio de la facultad documentadora de la verdad que la ley les ha impuesto en razón a su profesión u oficio, como médicos, contadores, revisores fiscales, postura que contrasta con el contenido de las discusiones del proyecto, los antecedentes legislativos, y la tendencia actual de fortalecer la confianza en el tráfico jurídico.”

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ab initio resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige de conformidad con la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el departamento de Sucre, el 12 de Febrero del 2010, esto es, estando vigente dicha normatividad.

Una emanación de la garantía fundamental del debido proceso a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución nacional comprende el deber de los operadores de justicia de motivar las decisiones, entre ellas la sentencia, explicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, para efectos de que los sujetos procesales puedan conocerlas en su verdadero alcance y ejercer el derecho de impugnación.

El inciso 2º del artículo 232 del C.P.P., establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del sindicado. Y que son medios de pruebas: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Art. 233 de la obra en cita).

Para que un comportamiento sea objeto de reproche y motivo de sanción por el Estado-Judicial, se requiere que sea típico, antijurídico y culpable. Esto es, que debe estar descrito en forma abstracta en una norma positiva, que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención, y por último que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado - Judicial dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

Por su parte el artículo 40 del Estatuto Penal Procesal en su inciso quinto señala la oportunidad de que goza el procesado para agenciar el proferimiento de una sentencia anticipada “cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados”

La ley 906 del 2004, en sus artículos 351, 352 y 367 contempla la disminución de la pena imponible al investigado cuando acepte la responsabilidad de los cargos que se le imputan, reducciones que varían dependiendo del momento procesal en que el sindicado se allane, si se acoge a los cargos durante la audiencia de formulación de la imputación la rebaja será hasta la mitad de la pena; si lo hace luego de presentada la acusación y hasta el momento que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

será de 1/3 parte; y si lo hace instalado el juicio oral será de 1/6 parte.

El principio de favorabilidad está consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P.P. (ley 600 del 2000), así: *“La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal en sentencia de fecha 12 de octubre del 2006, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, expresó:

“La favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo que aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional como parte esencial del debido proceso, en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Corresponde por tanto, por su pertinencia, establecer cuáles son los alcances que la Constitución le asigna al mismo.

Pero antes, es necesario aclarar que aunque el concepto de “derecho penal”, en sentido amplio, es comprensivo del sistema

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

penal y, por tanto, abarca al derecho penal sustantivo o material, al derecho penal procesal y al derecho penal de ejecución, sin embargo, de ello no puede seguirse que el legislador constituyente hubiera querido cobijar bajo el alcance del principio de favorabilidad a todas las normas del sistema penal; empero, tampoco de ello puede concluirse que el principio sólo alcanzaría a los preceptos contenidos en el derecho penal material (Código Penal y leyes penales especiales), por lo que conviene precisar lo siguiente:

- El principio nace de la idea de que ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia.
- Que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético-social de la conducta delictiva, en el cómo y en la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito, esto es, la sanción penal.

Consiguientemente, como lo ha admitido pacíficamente doctrina y jurisprudencia nacional, la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al procesado, en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensiva de tal ámbito, entre otras, las medidas cautelares personales y los parámetros de prescripción de la acción penal”.

Fundamentos jurídicos, que permiten aplicar por favorabilidad la reducción de pena dispuesta en la ley 906 del 2004 al procesado, cuando se trate de un proceso penal regulado por la ley 600 del 2000 y éste se acoja a sentencia anticipada, siempre que los hechos objeto de confesión o aceptación que propenden por dicho beneficio estén demostrados con las pruebas del plenario.

Valga aclarar, que la figura de la sentencia anticipada lo que busca es la máxima reducción de la pena imponible al sindicado, en la medida en que éste se acoja a los cargos imputados en las etapas primarias del proceso, en donde representaría verdaderamente economía procesal y menor desgaste del aparato jurisdiccional.

El Estatuto Procesal Penal Patria tiene instituida en el artículo 40 la figura jurídica de la sentencia anticipada como instrumento ritual y dinámico de coyuntura socio-histórico conveniente para la economía procesal y diseñada como un programa de acción y propósito forzoso en aras de alcanzar la descongestión de la judicatura ante el frenesí infraccionario y galopante de las batallas jurídicas penales.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia anticipada participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho prémial, puesto que previa solicitud a la Fiscalía, el implicado manifiesta consciente, espontánea y

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

libremente su voluntad de aceptar los cargos que el instructor le formule; y a cambio de ello, en compensación al “ahorro de instancia” que el sometimiento a la justicia genera, recibe como beneficio una sustancial rebaja de la pena que correspondiere. Una de las consecuencias de aquel sometimiento premiado es la imposibilidad de retractarse. En efecto, la aceptación consciente y voluntaria de la responsabilidad penal se rige por el principio de irrevocabilidad, en virtud del cual, proferida la sentencia anticipada, el procesado y su defensor renuncian a controvertir la prueba y el contenido de la acusación. Ello implica que, descartados los motivos que eventualmente darían lugar a la impugnación (dosificación de la pena, mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y extinción de dominio sobre bienes), dichos sujetos procesales carecen de interés jurídico para interponer los recursos de ley contra el fallo.

La referida norma procesal (Art. 40), autoriza un control de legalidad por parte del Juzgador, es decir, no basta que el implicado en un contexto investigativo manifieste su expresa anuencia frente a los cargos formulados admitiéndose per-se su responsabilidad penal.

En el presente caso, se observa que el señor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ solicitó acogerse a sentencia anticipada durante la diligencia de audiencia pública, datada 16 de Diciembre de 2011, rendida ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, de oficio se ordenó de conformidad con lo establecido en el artículo 342 de la Ley 600 del 2000, la

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

ampliación de indagatoria al enjuiciado para ser recepcionada en dicha audiencia en presencia de su defensor, de manera libre y voluntaria en el desarrollo de esta, se le coloca de presente el contenido de los artículos 337 y 338 del C.P.P, al igual que el artículo 267 Ibídem, el despacho le da a conocer los alcances del artículo 40 del c.p.p, (Ley 600/00), en armonía con el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, acto seguido procede la Fiscalía a formularle cargos como coautor por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO, como autor de las conductas punibles de **FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO**, a lo que el encartado contesta “si acepto”.**

Revisado el paginado judicial se tiene que la petición de sentencia anticipada fue elevada durante la diligencia de la audiencia pública, es decir, luego de proferida la correspondiente resolución de acusación, y después de quedar ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la misma, pero en tratándose de dar aplicación al principio de la favorabilidad penal, consagrado en el artículo 6º de la Ley 600 del 2000, tenemos el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 que dice “presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una 1/3 parte”.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Frente al caso subjudice, debe precisar el despacho que la norma contenida en el artículo anterior, según el régimen programado de implementación entró en vigor en el territorio sucreño el 1 de Enero del 2008, sería del caso su aplicabilidad a la situación jurídica del inculpado, en el sentido de que ésta extendió la oportunidad o fase procesal para acogerse a la sentencia anticipada hasta el inicio del juicio oral, entendiéndose como tal el inicio de la audiencia pública o instante antes de que sea interrogado el procesado, debiéndose de lo anterior, que como quiera que JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo normado en el artículo 403 del C.P.P, de la Ley 600 de 2000, no ha sido interrogado acerca de los hechos y sobre todo aquello que condujera a revelar la responsabilidad, no ha precluido la oportunidad procesal para solicitar la aplicabilidad por favorabilidad de la figura de la sentencia anticipada, por lo que el encartado se hace merecedor de la rebaja de la pena contemplada en el art. 352 de la ley 906 del 2004 de la 1/3 parte, en aplicación del principio de favorabilidad.

Superados los escollos en la valoración de la subsunción típica en el comportamiento desplegado por JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, no se columbra que conforme a los hechos y circunstancias aceptadas se haya causado desmedro alguno de las garantías y derechos fundamentales. Ahora, por el razonamiento que viene de hacerse es imperioso abordar a continuación los elementos que estructuran la conducta delictuosa, esto es, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD y LA

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

CULPABILIDAD, o sea, es necesario analizar el comportamiento punible y luego concluir si se han reunido aquellas características que le dan la entidad de ilicitud que ameritan una sanción.

VIL CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO:

A partir de las informaciones suministradas por los ganaderos y comunidad en general, referentes a hechos delictivos, el comandante del Batallón de Infantería de Marina “Francisco de Paula Vélez” a través de patrullas procedían a practicar un reconocimiento del sector y se expedía la respectiva orden de operaciones, a la cual se le asignaba un nombre y un número; con los datos de las coordenadas, se designaba que escuadra iba a ejecutar la operación, se determinaba el día a llevarse a cabo. Una vez iniciada, si habían resultados operacionales el comandante de esa patrulla reportaba dicho positivo, se hacia el radiograma informándole al Batallón el resultado y simultáneamente se oficiaba y llamaba a la fiscalía para el levantamiento del cadáver.

De público conocimiento fueron los hechos delictivos acaecidos por la Unidad Táctica especial denominada AZTECA N°. 47, bajo el mando del aquí inculpado, entonces capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, quienes presentaron un informe en el cual se indicaba que en el ejercicio de operaciones regulares, sostuvieron un enfrentamiento armado con personal del frente 57 de las denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Colombia “FARC”, donde resultaron dados de baja 4 jóvenes pobladores de la Vereda Arizal Jurisdicción de Ungía - Chocó, a quienes el destino y el afán de lograr obtener un empleo que les permitiera al menos subsistir, les jugó una mala pasada, pues lo que al final de cuentas obtuvieron fue sus propias muertes, a manos de personal de las fuerzas militares, en supuestos operativos rodeados de un mar de sospechas e irregularidades, hechos como estos produjeron consecuencias y repercusiones a nivel no solo local sino nacional, en razón más que todo a la calidad de quienes resultaron víctimas de tan infames eventos delictivos, pues en realidad, se trataba de unos jóvenes ciudadanos del común, que a la fecha de sus desapariciones nada tenían que ver con asuntos delictuales, como se le pretendió endilgar por parte del personal militar, por el contrario, su afán de laborar y alejarse definitivamente de su anterior actividad, fue lo que los llevó al fatal desenlace, ofrendando sus vidas de manera injusta y reprochable.

En lo que respecta al juicio de tipicidad de las conductas que se le achacan a JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, se tiene que advertir que este plenario nació de la suficiente información obtenida de elementos y piezas procesales incrustadas en la cartilla procesal que nos permiten deducir la ocurrencia material de las conductas delictivas, tales como las actas de levantamiento de los cadáveres, las necrodactileas tomadas a los occisos en diligencias de inspección de cadáveres, los dictámenes lofoscópicos de MARIO ALBERTO MANJARRES, JOSE ULISES PEREZ PEREZ, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVES y LUIS ARMANDO CAMPO

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

MERCADO, el protocolo de las respectivas necropsias, según las cuales las víctimas presentan múltiples heridas de arma de fuego, con diversas trayectorias, muchas de ellas postero-antérieures, que en primera instancia, indicaban el estado de indefinición en que se encontraban, igualmente se reportan prendas civiles debajo de los uniformes camuflados con los que fueron presentados, prendas que coinciden con la descripción de las que lucían los jóvenes al momento de su desaparición, informes del cuerpo técnico de Policía Judicial, relacionados con la identidad de uno de los cuerpos hallados en estos hechos, con el reportado como otro individuo dado de baja en combate en eventos sucedidos 5 días después, álbumes fotográficos de las diferentes escenas criminales, Denuncias y declaraciones juramentadas de los señores: DARLIS JUDITH PEREZ PEREZ, NEIRA DE JESUS MERCADO, ENRIQUE ADOLFO ARIAS BAQUERO, LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARRES, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FRANCO, ELAIDA ROSA ARIAS MANJARRES, NEIRA DE JESUS MERCADO, diferentes ordenes de operaciones militares, misiones tácticas e informes de patrullajes, listas o relaciones del personal militar que participó en los hechos y de las armas utilizadas, por otro lado se cuenta con las actas de gasto de municiones en desarrollo de los hechos, así, según dichas actas la patrulla involucrada reportó gastos de 385 municiones 5.56, distribuidos de la siguiente manera: JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ 25; WILLIAM AGUDELO SOTO 26; FAUSTO LOZADA ROJAS 31; WILFRIDO DIAZ AYALA 58; WILMAR CARMONA ZUÑIGA 43; EDWIN TAPIAS AAARTINEZ 45; RICARDO PEREZ SAYA 52; MARTIN SUAREZ MADERA 53; CARLOS OSPINA PADILLA 52.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Aunado a lo anterior, se tienen actas de gastos de munición, halladas en diligencia de inspección efectuada en el Batallón Francisco de Paula Vélez, según las cuales la patrulla comandada por el encartado, reporto gasto de munición 7, 65, 5, 56, y 2 granadas de fragmentación, por ese presunto operativo.

Resulta bastante extraño y poco creíble para este despacho que el día de la desaparición de estos jóvenes ciudadanos, estuvieron compartiendo con sus familias de manera normal y cotidiana hasta el momento en el que fueron sacados de su hogar bajo artificios y engaños laborales, luego sin explicación lógica y poco fidedigna se ven involucrados en un supuesto enfrentamiento con las fuerzas militares en una región bastante alejada de su hogar, en un lugar inhóspito, despoblado a altas horas de la noche, con arma, municiones, con botas militares, dizque enfrentándose a toda una patrulla del Ejército Nacional, igual desconcierto produjo el hecho de que sean presentados “como delincuentes ó subversivos dados de baja en combate”, cuando el motivo de la ida de sus residencias fue precisamente los falaces y tentadores ofrecimientos hechos por parte de civiles “reclutadores”, de obtener un trabajo que terminará con su estrechez económica.

Las diversas exposiciones de familiares y amigos de las victimas dan cuenta de la manera como los victimarios seleccionaron a personas jóvenes, desempleados, a quienes lograron engañar y sacarlos del seno de sus hogares hacia un encuentro inevitable con la muerte, porque tal ofrecimiento resultó ser sólo el ardid

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

macabro para entregarlos a un grupo militar que luego de darles muerte los presentaría como subversivos enfrentados al Ejército Nacional.

Atendiendo a planteamientos de la corte, basta la falta de información sobre el paradero de estas personas, para que se configure el delito de DESAPARICION FORZADA, sobre lo que no cabe duda en el caso de marras.

Muchos familiares desesperados acudían ante los reclutadores a preguntar por la suerte de sus congéneres y eran informados que ellos estaban bien, que pronto regresarían, dando incluso fechas exactas ó épocas determinadas, pero a quienes contactaron sabían desde el comienzo que nunca lo harían, porque conocían el destino final que les esperaba, sin embargo alentaban a sus duelos a seguir esperándolos para esfumar las sospechas que pudieran levantarse, este era a grosso modo el modus operandi de la organización criminal, donde el reparto de funciones solo era una manera de distorsionar la realidad, cumpliendo una misión específica en aras de lograr un fin común, la que efectivamente rindió frutos.

Si bien es cierto, los hechos corresponden a conductas altamente reprochables, también se encuentra probado que las victimas eran ciudadanos comunes, engañados y conducidos de otra ciudad, al sitio en que fueron hallados sus cuerpos, con la convicción obvia en los sujetos activos, de que no se encontraban frente a miembros de grupos “partes en el conflicto”.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Evidentemente, los occisos no eran miembros de grupos partes en el conflicto que afronta el país y de tal calidad común, eran conscientes los autores de los hechos, ni se encontraron directa ó indirectamente inmersos en conflicto ó enfrentamiento entre las fuerzas gubernamentales y las no gubernamentales consideradas como partes, provenían de un lugar distante, se trasladaron a partir de engaños, indefensos ante sujetos armados que los reducen y los matan en situación de indefensión.

Es del caso anotar que, quien se desempeñó como Comandante de compañía, siendo S2 del Batallón, lo cual ya sugiere irregularidades en lo que toca con la cadena de mando, fue el hoy Mayor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien ha manifestado, con la excusa de querer encontrar a los responsables de hechos delictivos verificados meses atrás, tener relaciones con grupos de autodefensas y organizaciones al margen de la Ley, cuyos Comandantes se comprometieron, según él a proporcionarle información para llevar a efecto un operativo exitoso, de tal manera que, narra el desarrollo de la misión, que en principio estaba justificada con la orden de operaciones FUGAZ 11, como si se tratase de un engaño de los mismos delincuentes en cuanto dice él, no le entregaron la información acordada sino a 4 sujetos, supuestamente miembros de un grupo subversivo, muertos, afirmando que realmente estaba convencido de que se trataba de delincuentes, porque la información provenía de los hombres uniformados y armados de las autodefensas que contaban con datos fidedignos, por lo que

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

no vio problema alguno en hacerlos pasar como muertos en combate, teniendo ya los cuerpos en el lugar.

Afirma el encartado haber proporcionado información falsa como S2, al Comandante del Batallón, en cuanto a que, para justificar la orden de operaciones, manifestó que se trataba de capturar a miembros del frente 57 de las FARC, pero que en realidad eran un intercambio de armas entre subversivos y civiles, que no fue reportado por tratarse de información proveniente de los paramilitares.

Tanto los suboficiales LOZADA ROJAS y AGUDELO SOTO, como los Soldados Profesionales SERNA CORTES, TAPIAS MARTINEZ, PEREZ SAYA, SERNA CORDOBA, CARMONA ZUÑIGA y DIAZ AYALA han efectuado la narración de los hechos incurriendo en numerosas contradicciones en cuanto a las circunstancias en que pudieron haber ocurrido, ya que si bien es cierto coinciden en la parte inicial del desarrollo de la supuesta orden de operaciones, también lo es el que incurren en imprecisiones.

Es así como mientras unos afirman que se encontraban en la parte baja del cerro, otros dicen que en la alta, mientras que unos dicen que el entonces CT. RAMIREZ, se encontró con un solo sujeto guía, otros afirman que fueron 2 los personajes que dialogaron con él, mientras que unos hablan de ráfaga de pocos segundos que se escuchó antes de que saliera un sujeto de la "maraña", otros dicen que el sujeto apareció después, mientras que unos afirman que los disparos fueron de fusil, otros

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

manifiestan que no, también se encuentran una de las injuradas en donde se dice que ninguna persona apareció durante el desplazamiento, ajeno a los miembros de la unidad.

Ahora bien, en las indagatorias y ampliaciones de las mismas, los testigos se esfuerzan por hacer coincidir sus manifestaciones respecto a la presencia de personal extraño a la tropa incurriendo en relatos como que aparecía primero un sujeto al que no podían ver, ó a otro al que le decían PERRO, en alguno de los descansos durante el trayecto, que en un momento escucharon ruidos hacia la maleza y de pronto una ráfaga de fusil, que dura escasos segundos, para luego hallar los cuerpos sin vida de las víctimas.

Para ello se encuentra entre otros, lo dicho por WILLIAM AGUDELO SOTO, cuando dice: *“los únicos disparos que nosotros realizamos fue cuando mi Capitán me dio la orden de hacer unos disparos que para legalizar un combate”*, luego dice: *“nosotros combate no tuvimos”* prosigue: *“disparamos fue contra una maraña, de acuerdo a esos muertos, creo que los mataron de acuerdo a lo que mi Capitán nos comento, que las autodefensas, cuando él nos comento, nos dijo lo del relato, que tenia con ellos una información y por eso creo que esa gente la mataron los paracos”*.

En ampliación de indagatoria el CP. FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, dice “subo de nuevo con CARMONA y le digo a los otros muchachos que apenas me timbre mi Sargento vamos a disparar

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

las armas hacia un lugar que yo les digo. Mi Sargento me timbra y cumplí, disparamos hacia donde inicialmente se escucharon las primeras ráfagas”.

Por otro lado, no se entiende como el señor oficial JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, S2, encargado de inteligencia y según su propio dicho encargado de recolectar datos de la zona de su jurisdicción, a través de diversos mecanismos entre otros el trabajo en cubierto en las poblaciones, afirma no saber la identidad de aquellos a los que se refiere como miembros de las autodefensas, con quienes se reunió en repetidas ocasiones tal y como lo manifestó en su injurada.

Encuentra extraño este despacho como todos los miembros de la patrulla evaden reconocer que vieron los cuerpos sin vida que supuestamente “aparecieron allí” y la mayoría afirma que se encontraban prestando seguridad, entonces como fueron evacuados y embalados los occisos en las bolsas plásticas señaladas por todos, lo cual logra aun más peso si consideramos que una de las víctimas (JOSE ULISES PEREZ PEREZ) se desempeñó como Soldado Profesional desde el 2000 al 2002, en la contraguerrilla AZTECA del Batallón Vélez, coincidiendo con algunos de los involucrados en la misma unidad.

Por otra parte, se tiene lo ya dicho por los militares implicados quienes han reconocido que no existió combate alguno y las indagatorias de los miembros de las autodefensas del Bloque ELMER CARDENAS, quienes han aceptado que se trata de un

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

hecho planeado por alias **ALFA 5**, perteneciente a dicha organización, quien recogió a las víctimas en **TURBO** y luego fueron llevadas en lancha hasta **Chocó**, en donde fueron recibidas por **LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA**, del **FRENTE TAÑELA**, quien presuntamente, los ejecutó, entregando los cuerpos al Ejército.

El estudio probatorio del expediente arroja como resultado que el sindicado en efecto tubo un conocimiento claro, específico y uniforme de los hechos, a tal punto de lograr el cometido, cual era, que la unidad a la cual pertenecían tuvieran un resultado efectivo, frente a su función, cual es la localización y detención de los miembros que se pregonan, hacen parte de la **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC"**, así como el material de guerra que ellos posean.

En efecto para este despacho no son creíbles los descargos presentados por los uniformados investigados en el caso de marras, en el sentido de no conocer el acontecer el día de los hechos, por el contrario, una operación de tanta coyuntura, no puede realizarse como ellos lo pretenden, al azar, sino con pleno conocimiento de lo que acontecería el **12 de Febrero del 2004**, a tal punto que para la hora de llegada, ya debían estar presentes los sujetos que supuestamente iban a ser dados de baja y que serian señalados como miembros de las **FARC**, aun teniendo la plena seguridad que estos ciudadanos no correspondían a ningún grupo armado por fuera de la Ley.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

El Mayor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, luego de narrar una historia sobre un guía que le lleva hasta determinado lugar con su tropa, unos disparos, hallar 4 cuerpos sin vida y haber decidido hacerlos pasar como bajas en combate, se excusa diciendo que estaba amenazado por personajes de grupos de las autodefensas, que lo obligaron a aceptar dichas “bajas”, que lo engañaron, que no le dieron información alguna sobre la ubicación de subversivos involucrados en el secuestro que estaba investigando y que no tubo más alternativa que persistir en la historia del combate por su seguridad y la de su familia.

El señor JORGE RAMIREZ, se desempeñaba como jefe de inteligencia del Batallón y como él mismo lo ha manifestado, tenia pleno conocimiento de los grupos que operaban en la zona y no solo tiene la experiencia de oficial en el Batallón en dicho cargo, como Niembro de la plana mayor, sino que además, de acuerdo con su hoja de vida para el momento de los hechos contaba con capacitación en inteligencia habiendo realizado curso en punto al tema en el año 2000 y curso de analista y entrevistador en el 2003.

Un oficial calificado y con experiencia en inteligencia militar, habiendo operado en cubierta como él mismo lo manifiesta, durante largo tiempo en la zona de influencia de la Unidad Táctica, debe necesariamente conocer de manera directa ó por lo menos informes y labores de verificación, a los miembros de las organizaciones delictivas y que para la época tenían pleno dominio de la zona, como se ha venido develando a través de las

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

versiones dadas por los postulados dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz.

Resulta realmente extraño y llama la atención a este Juzgado que el Jefe de la Sección 2 de inteligencia, aquí sindicado resulte dirigiendo el operativo sobre el cual él mismo ha la supuesta información, más aun cuando la unidad AZTECA 4 venia operando ininterrumpidamente, con el CT. CARDOZO, de acuerdo con los INSITOP aportados en diligencias de inspección realizadas tanto en la Brigada como en el Batallón, y solo para ese operativo en concreto, el día 12 de Febrero, queda encargado de dicho pelotón JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, retomando el mando el 13 de Febrero al CT. CARDOZO, no obstante según el folio de vida del encartado obtuvo FELICITACION por este resultado operacional desde el Comando del Batallón Vélez, la Brigada y desde la División, siendo la única felicitación dada expresamente por resultado operacional, figurándole otra por actividad operacional en 1998.

Adicionalmente tramitó lo relacionado con el pago de 4 millones como RECOMPENSA, por resultado operacional, lo que se entiende hacia parte de la maniobra engañosa desde el principio, ya que en la misma orden de operaciones se habla de una etapa de maniobra con la participación de un GUIA, y en el anexo de inteligencia relaciona “inteligencia humana” como fuente para desarrollar el operativo, con lo cual se desvirtúa la versión del sindicado respecto a que un paramilitar se entero que “había”

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

dinero para pago de recompensa y lo amenazó para que tramitara la entrega.

El mismo encartado ha admitido que tomó un nombre al azar y lo colocó en el acta para justificar el pago, pero que, realmente, debió darle el dinero a un paramilitar que lo estaba amenazando, frente a lo cual la Fiscalía interrogó a FREDY RENDON alias “EL ALEMAN”, Comandante del Bloque que operaba en la zona, quien negó rotundamente que su grupo amenazara a este militar ó a cualquier otro.

Se fraguaron los denominados “alianza para la muerte”, con la intención agenciar condecoraciones por los resultados de estas misiones y dar la sensación de seguridad; así mismo, obtener beneficios como las menciones de FIONOR o al MERITO, por cada positivo, por su parte los soldados recibían como “recompensa” a su “buen servicio” de 15 a 25 días de descanso.

Resulta lamentable para esta instancia, que recursos destinados para la seguridad y protección de la comunidad Sucreña, hayan sido utilizados para la financiación de dicha empresa criminal; que con esas partidas se haya comprado la vida, así como los instrumentos con el que se les dio muerte a tantas personas inocentes.

Ahora bien con respecto al delito de DESAPARICION FORZADA, cabe anotar que en este caso, aun conociendo la identidad de una de las victimas, todas fueron inhumadas como NNs, el encartado era conciente de que no se había dado combate alguno, que los sujetos habían muerto en condiciones de

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

indefensión e insistió en mantener oculto el destino de los sujetos y la ubicación de sus cuerpos, de cara a sus familias, consolidándose los elementos mínimos exigidos dentro de este tipo penal.

Para este despacho es claro que desde un principio, el sindicato incurrió en FALSO TESTIMONIO ante la justicia penal militar, lo cual se deduce de su propio dicho en la diligencia de indagatoria, en la cual faltó absolutamente a la verdad, y hasta el momento de su ampliación, el sindicato ha tratado de justificar su accionar con versiones encontradas e inconsistentes.

En el caso del CONCIERTO PARA DELINQUIR, debemos recurrir al contexto general de la investigación, a lo ya determinado a través de los integrantes de la Fuerza Pública involucrados y los cabecillas del Bloque ELMER CARDENAS y el frente a TAÑELA, que operaban en el Chocó para la época de los hechos, en cuanto a que los eventos obedecieron a un plan previamente concertado, preparado y ejecutado entre civiles y militares, con el objeto de localizar, aprehender, desaparecer y ultimar a individuos en condiciones de indefensión, a través de la Unidad Militar a la cual pertenecía el entonces Capitán RAMIREZ RODRIGUEZ, quien a afirmado que se reunió durante un lapso de 8 días, en varias ocasiones, con los paramilitares y ha manifestado su admiración por los logros de este grupo armado en contra de la subversión.

JORGE MAURICIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en asocio con personas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, con

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

presencia en la zona, se concertó un plan que consistió en ofrecer trabajo a unas personas residentes en la Ciudad de Sincelejo, para poderlas reclutar, para posteriormente ser presentadas como subversivos abatidos en combate, lo cual generaría para el encartado un reconocimiento de felicitación y de paso el pago de una recompensa.

Respecto al FRAUDE PROCESAL, se tiene que los informes presentados y las declaraciones dadas por el entonces Capitán RAMIREZ RODRIGUEZ, llevaron al Juzgado Penal Militar a tomar la decisión de emitir auto inhibitorio, bajo el entendido del cumplimiento de una orden legítima, del cumplimiento de funciones constitucionales asignadas a las Fuerzas Armadas, defensa de la soberanía y protección de los integrantes de la sociedad, es así como el sindicato llevó a error a la autoridad judicial de manera fraudulenta, más aún si consideramos las amenazas con las que llevó al personal a su cargo a declarar falsamente, sobre un combate que nunca existió, tal y como los mismos suboficiales y soldados lo han manifestado en sus injuradas, por lo que el Juzgado de Instrucción Penal Militar ante la evidencia de las pruebas, no tuvo más remedio que revocar el auto inhibitorio y remitir por competencia a la Jurisdicción Ordinaria.

Fue así como a través de CRISTOBAL JUNIOR MESTRE TAMARA y un ciudadano apodado "EL FLACO", se contactó a LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, ALBERTO MARIO ARIAS AAANJARRES, JOSE ULICES PEREZ PEREZ y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ, a quienes

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

se les ofreció trabajo en el Urabá Antioqueño y quienes ante la oferta no se resistieron, momento en el cual sus familiares pierden todo contacto con ellos, hasta que sus cadáveres son presentados como “guerrilleros” dados de baja por el Ejército Nacional en combate.

Del material probatorio se desprende la FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ya que el encartado como servidor público, en ejercicio de sus funciones, elaboró informes de inteligencia, actas de pago por recompensa consignando información falsa, de tal manera que, ni la información que poseía era real, ni existía informante al cual pagar recompensa alguna, ya que todo hacía parte de la tramoya para hacer ver un combate donde no lo hubo, de igual manera se tiene a través de prueba dactiloscópica y grafológica, que la persona a quien el Mayor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, coloca como informante y que a su vez recibió la suma de 4 millones de pesos, nunca firmó tal acta, ni recibió tal dinero, de igual manera se encuentra probado que el contenido del anexo de inteligencia, documento que debe emitir el jefe de inteligencia dentro de sus funciones, adolece de veracidad, ya que todo lo allí plasmado fue creado por el sindicato para justificar el teatro creado.

Es necesario acotar, que mucha de las personas dadas de baja en presuntos combates con el Ejército Nacional, constituyen lo que hoy se ha denominado “Falsos positivos”.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

“El Escándalo de los falsos positivos es como se conoce a las revelaciones hechas a finales del año 2008 que involucran a miembros del Ejército de Colombia con el asesinato de civiles inocentes para hacerlos pasar como guerrilleros muertos en combate dentro del marco del conflicto armado que vive el país. Estos asesinatos tenían como objetivo presentar resultados por parte de las brigadas de combate”. A estos casos se les conoce en el Derecho Internacional Humanitario como ejecuciones extrajudiciales y en el Derecho Penal Colombiano como homicidios en persona protegida.

“falsos positivos” para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares. De allí que se predique que en dicha empresa criminal cada miembro tenía un determinado rol en el que tenía que ofrecer su aporte y cumplir íntegramente la misión encomendada, actos ilícitos, punibles encaminados hacia un fin común, pues unos debían encargarse de seleccionar las potenciales y seguras víctimas para convencerlas a como hubiere lugar, otros de transportarlas y entregarlas al personal militar, unos de amortizar o retribuir económicamente y otros los encargados de ejecutarla finalmente. Sin hesitación alguna se dice que la labor que cumplió el encartado fue la de actuar como uno de los organizadores y promotores de la industria criminal, se trataba de la persona cuya actividad no era otra que la de comandar la organización criminal, dado que resulta execrable desde toda óptica, puesto que nadie endiente como ser humano alguno pudo optar por la decisión de aceptar y cohonestar de manera dolosa y

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

no actuó como se lo imponía sus derechos, su cargo, su formación, sino que decidió, voluntariamente, valga decir, guardar silencio y optó por que se siguieran llevando acabo este tipo de ejecuciones atroces y desde todo punto de vista abominables.

Considera el despacho que debe tenerse en cuenta lo consignado en el informe de análisis del comportamiento criminal, visto en el folio 105 del cuaderno original N°. 10, en el cual se señala:

“llama la atención la discordancia entre el avanzado estado de descomposición con las escasas 27 horas presuntamente existentes entre el momento de la muerte, la fecha y hora de la necropsia. Este aspecto quedo registrado en al menos 2 de los protocolos de necropsia, donde se registra el tiempo estimado, muerte entre 30 y 36 horas para un caso, 32 y 34 horas para el otro” luego a folio 106 se registra: *“Comportamentalmente, los disparos a corta distancia, los causados en la boca abierta de la victima, los disparos por la espalda y los disparos realizados a cuerpos inmóviles o en posiciones de cubito dorsal, concuerdan más con un objetivo de aniquilación que con la conducta esperada en una situación de combate, como es la reducción ó sometimiento del enemigo ”.*

No puede pasarse por alto, lo declarado por la funcionaría judicial de la época perteneciente a la Fiscalía, quien a folio 217 del cuaderno original N°. 9, dice: *“ya ha pasado mucho tiempo, pero voy a explicar lo que recuerdo, conservo memoria porque me llamó mucho la atención la forma como me buscaron los del*

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Ejercito nacional, y la conmoción que causó en el pueblo la manera como presuntamente sacaron los cadáveres, que no había sido en ningún combate, porque nadie se enteró y esos chismes son los primeros que vuelan” a folio 219, la misma declarante sostiene: “lo que más me llamó la atención es que los militares nunca reverenciaron cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de las ropas limpias y bien puestas, de los que fueron a buscarme ”.

Las pruebas de cargos que comprometen al encartado son bastante abundantes y pululan por toda la foliatura, resultando estas sumamente precisas, certeras, meridianamente claras, apuntando con toda contundencia a su compromiso penal, este personaje se camuflaba tras su uniforme militar y su actividad legítima respaldada por el estado y estaba tras bambalinas dejando la actividad delictiva de otros a quienes les correspondía la función, al interior de la organización criminal, de ubicar, convencer, controlar, en una palabra “RECLUTAR” directamente a los interfectos y ninguno de los familiares de las víctimas tuvieron la oportunidad de observar su directa participación, tal como lo admite en su diligencia de inquirir.

Al servicio de esta industria criminal, se encontraban colaboradores desde oficiales, suboficiales y soldados del Ejército Nacional, donde unos actuaban como “Empresarios”, en aquiescencia con particulares quienes fungían como “Reclutadores” los cuales tenían la función de obtener la materia prima, proveniente de humildes pobladores

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

desempleados y sin un porvenir definido, con la proclama de producir en forma urgente los mal llamados “falsos positivos” para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares y todo por la ínfima suma de \$100.000 pesos por “cada joven incautado”, quienes ávidos ante la promesa de un supuesto empleo digno, que les permitiera subsistir de manera honrosa y de un justo pago por concepto de salario, cayeron como corderos mansos, en la trampa tendida por los reclutadores, desconociendo de tajo, que muchos de ellos terminarían reposando en un campo santo como N.N, entregados e involucrados en fingidas operaciones militares, para luego hacerlos aparecer muertos en combate como subversivos pertenecientes a las “FARC” con ocasión a la ejecución de una operación táctica.

Atroz resulta el hecho de que miembros del Ejército Nacional, encargados de la guarda y custodia de la Nación, así como de sus ciudadanos, ejecuten hechos delictivos para quedar bien ante sus superiores ó peor aun por lograr un “HONOR” al mérito... Y la población Colombiana en general, a expensas de la vida de unos ciudadanos que nada tenían que ver con el conflicto armado en el cual esta envuelto nuestro país.

Así las cosas, es indudable que se trata de una verdadera organización criminal que trabajan en conjunto y tras un mismo ideal, que como tal, requiere de personas con cierta capacidad de liderazgo y mando, desarrollo intelectual, capacidad de elocuencia, convencimiento y porque no decirlo solvencia

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

económica, para llevar a cabo su cometido, tal como se da en los hechos de marras y tal como lo admite el ahora sindicado JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ.

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"... En otras palabras, como el procesado "no es únicamente sujeto del proceso, esto es, interviniente en el procedimiento con derechos procesales autónomos [...], sino, también, medio de prueba"⁶⁴, las manifestaciones que en contra de sus propios intereses haga en la diligencia de vinculación o en sus respectivas ampliaciones, o incluso en el interrogatorio que se efectúa al inicio de la audiencia pública (artículo 403 de la ley 600 de 2000), en tanto sean relevantes para el objeto de la actuación, se hallan íntimamente ligadas tanto al principio de libertad probatoria previsto en el artículo 237 del ordenamiento procesal como al fin esencial del Estado Social de Derecho de asegurar la vigencia de un orden justo de que trata el artículo 2 de la Constitución Política, sin que constituya vulneración a la garantía fundamental de no incriminación, en la medida en que a éste se le hayan hecho previamente las advertencias constitucionales y legales y, al mismo tiempo, haya entendido sus consecuencias.

En este orden de ideas, cuando el procesado (una vez informado del derecho que tiene a guardar silencio y a no incriminarse) rinde una versión acerca de lo ocurrido en la diligencia de indagatoria o en posteriores intervenciones, el funcionario judicial deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, si en el relato presenta inconsistencias graves y serias que afecten los hechos principales de la imputación, o bien los hechos secundarios acerca de los cuales se pueda predicar la veracidad o falsedad de los primeros.

⁶⁴ Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 208

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

De ahí que la Sala haya señalado de tiempo atrás que con las mentiras del procesado se pueden construir indicios, general-mente graves, en su contra:

“La Corte ha dicho que el derecho a la no autoincriminación no presupone el derecho a mentir. Solo implica que el procesado no puede ser constreñido, de ninguna manera, a decir la verdad, y por esta razón se le exime de juramento, pero esto no quiere decir que si falta a ella, su actitud no pueda ser tenida como indicio de responsabilidad en el hecho investigado cuando se cumplen las exigencias de orden fáctico y jurídico en su deducción [...]. Olvida así mismo el demandante que la indagatoria, además de ser un instrumento de defensa, es también un medio de prueba, del que pueden ser derivadas consecuencias probatorias favorables y desfavorables al procesado, como acertadamente lo destaca la Delegada en su concepto”⁶⁵.

En consecuencia, para efectos de la demostración de cualquiera de los elementos constitutivos de la conducta punible, el juez podrá sustentarlos en el fallo teniendo como base el caudal probatorio analizado en conjunto, incluyendo las mentiras, inconsistencias y admisiones totales o parciales que contenga la versión del procesado, siempre y cuando los razonamientos que efectúe en tales sentidos no riñan con las reglas de la sana crítica...”.
Providencia del 13 de febrero de 2008. MP. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Casación 21.844.

Es bastante ilustrativa la reseña que hace el Fiscal instructor antes de formular los cargos a **JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ** cuando alude que en el expediente existe suficiente material probatorio que permite deducir o inferir que en los alrededores de la Vereda Arizal jurisdicción de Ungía - Chocó, se creó o estructuró toda una “*ALIANZA PARA LA MUERTE*”, en la

⁶⁵ sentencia de 29 de agosto de 2002, radicación 16370

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

que para desgracia de todos la materia prima proviene de la ejecución de "SERES HUMANOS", representados en ingenuos jóvenes ávidos de ocupación laboral, quienes involucrados miserablemente en "falsas" operaciones militares, segaban en forma injusta e inmisericorde sus vidas, en desmedro de los intereses de la población civil, vulnerando con su conducta flagrante e injustificada, varios de los bienes jurídicos tutelados por nuestra normatividad penal y protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del DIH, legislación que otorga especial protección a la población civil que no participa en el conflicto armado, pero que sus consecuencias alcanzan a vulnerar sus más preciados y valiosos derechos, como lo son la eficaz y recta impartición de justicia, la vida, la seguridad, la libertad, la administración pública, la integridad física y moral de dicha población.

JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, como oficial de Nuestro insigne Ejército Nacional, en el grado de Capitán, da cuenta a cerca de la ilegalidad de los hechos perpetrado por sus regentados, con ocasión a las operaciones tácticas, omitiendo el deber legal que le asistía de conformidad a las obligaciones que le imponen su cargo, como lo es el de denunciar toda aquella conducta delictiva de la cual tenga conocimiento; por el contrario RAMIREZ RODRIGUEZ tomó la decisión de guardar silencio, colaborar, financiar y en consecuencia seguir cohonestando con el punible de marras, por lo que su aporte resulta de vital importancia en el "iter criminis" ó camino del crimen, en el cual se deben cumplir ciertos pasos, niveles ó

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

escenas que conducen innegablemente al cumplimiento del objetivo final puesto ó concertado por la industria criminal, que para el caso en estudio era indiscutiblemente la muerte en un ficticio combate de jóvenes inocentes.

El conocimiento de la actividad individual de cada miembro y la conexión de ese conocimiento con la actividad de los otros, de cara al fin propuesto demuestran el concurso de voluntades frente a la comisión plural, repetida y sostenida en el tiempo de la multiplicidad de comportamientos ilícitos en la presente investigación; en consecuencia puede pregonarse el animus societas - concierto - elemento subjetivo de dicho injusto.

Ahora bien, JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ actuó con absoluta connivencia con aquellos hombres que más que honrar a la patria, se dedicaron a orquestar una industria criminal encargada de fabricar “falsos positivos” con la intención de demostrar excelentes resultados ante los mandos superiores, aunado a eso, se harían merecedores de descanso y visitas a sus hogares.

Frente a la responsabilidad penal que aceptara el señor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, en la diligencia de formulación de cargos realizada en la audiencia pública previa a sentencia anticipada, a demás de los medios de prueba relacionados en el acápite correspondiente, este durante el desarrollo de la diligencia de inquirir visible desde el folio 204 al 215 del cuaderno original N°. 14, produjo una confesión que a la luz del

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

Art. 280 tiene el carácter de judicial, por haber sido rendida ante funcionario judicial competente, asistido por un abogado defensor, informado del derecho de no declarar contra sí mismo, y en forma conciente, libre, espontánea y voluntaria. En el desarrollo de esta diligencia, acepta su responsabilidad penal frente a los punibles cuando afirma: "...si acepto los cargos y solicito sentencia anticipada, por los hechos que me están imputando...".

Las pruebas relacionadas son el fundamento para considerar que se está frente a la certeza de la tipicidad de las conductas punibles aludidas, y la responsabilidad penal que asumió JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ; conductas que ejecutó en la modalidad dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

VIII. CALIFICACION JURÍDICA DE LA INFRACCION PENA A IIWIPONER:

La Fiscalía General de la Nación, en diligencia de audiencia pública con fines de una sentencia anticipada, le formuló a JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, cargos en calidad de coautor por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO, como autor de las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, imputaciones que encuentran adecuación en la descripción que realiza el legislador en ese mismo orden en el

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2º ejusdem, de los delitos contra la seguridad pública; Libro II, Título III, Capítulo Primero, Artículo 165, Libro II, Parte Especial, Título I, Capítulo Segundo, Artículos 103, 104-7, de los delitos contra la vida y la integridad personal; Libro II, Título XVI, Capítulo Séptimo, Artículo 453, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título XVI, Capítulo Tercero, Artículo 442, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título IX, Capítulo Tercero, Artículo 286, de los delitos contra la fe pública; donde resultaron víctimas los señores LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, ALBERTO MARIO ARIAS MANJARREZ, JOSE ULISES PEREZ PEREZ y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ.

Las normas violadas son del siguiente tenor literal:

“ART. 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 240 meses y un máximo de 360 meses, siendo los cuartos iguales de 30 meses cada uno, resultado:

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Prisión: primer cuarto: 240 a 270 meses, cuartos medios: 270 a 330 meses y último cuarto: 330 a 360 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 1.000 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 1.500 a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y último cuarto: 2.500 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ART. 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ART. 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 300 meses y un máximo de 480 meses, siendo los cuartos iguales de 45 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 300 a 345 meses, cuartos medios: 345 a 435 meses y último cuarto: 435 a 480 meses de prisión.

“ART. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El marco de movilidad de acuerdo al inciso 2º está dado entre un mínimo de 72 meses y un máximo de 144 meses, siendo los cuartos iguales de 18 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 72 a 90 meses, cuartos medios: 90 a 126 meses y último cuarto: 126 a 144 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 6.500 a 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, último cuarto: 15.500 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ART. 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 72 meses y un máximo de 144 meses, siendo los cuartos iguales de 18 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 72 a 90 meses, cuartos medios: 90 a 126 meses y último cuarto: 126 a 144 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 200 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 400 a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, último cuarto: 800 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ART. 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 72 meses y un máximo de 144 meses, siendo los cuartos iguales de 18 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 72 a 90 meses, cuartos medios: 90 a 126 meses y último cuarto: 126 a 144 meses de prisión.

“ART. 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 48 meses y un máximo de 96 meses, siendo los cuartos iguales de 12 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 48 a 60 meses, cuartos medios: 60 a 84 meses y último cuarto: 84 a 96 meses de prisión.

Este Juzgado de conocimiento respeta y acata el juicio de adecuación típica hecho por la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Medellín - Antioquia, dada a la conducta materia de investigación por ser la que en derecho corresponde, conforme a la legislación vigente para la época de los sucesos.

Sostuvo la máxima rectora penal:

"... Una derivación del deber de motivar la sentencia concierne a la exigencia de fundamentar la pena, por la potísima razón de que con ella se afecta a la persona en sus derechos al punto de restringir o limitar, entre otros, su libertad de locomoción, derechos políticos, patrimonio, determinadas actividades, de modo que el legislador ha establecido diferentes tipos de penas (principales y accesorias) y criterios para su dosificación.

En relación con la motivación del proceso de individualización de la pena el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, en cuya vigencia se adelantó el proceso, señala que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma.

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

Así mismo establece una restricción mayor a la de la anterior legislación punitiva en relación con la discrecionalidad del juez en el proceso de individualización de la pena, indicándole los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables (artículo 60), los fundamentos para la individualización de la sanción (artículo 61), señalándole que dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, con la mención de que sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, cuartos medios, cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo, cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Efectuado el proceso anterior impondrá la sanción ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en la tentativa y complicidad el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda...” Casación. 19.708. Corte Suprema de justicia. MP. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Julio seis (6) de dos mil cinco (2005).

Corolario a lo anterior, el despacho se moverá en los cuartos mínimos para sentenciar al enjuiciado, ello teniendo en cuenta la intensidad del dolo, la gravedad del delito y del daño causado, puesta de relieve en la trampa urdida por el encartado en asocio de militares y personal civil en contra de las víctimas, a quienes hicieron salir de sus casas con la promesa de emplearlos en

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

labores del campo, para luego ser ultimados con arma de fuego, por otra parte, el hecho de que se asocie población civil con personal militar para cometer delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA, FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, atentando de la manera más ruin y baja contra el bien máspreciado y protegido por el legislador como lo es la vida, y sobre todo el dolor moral que ese acontecer ancla en los deudos, en cuanto al habersele extraído del seno familiar en primer plano, y lo otro es el descrédito público de la honra del asesinado, al dejársele ante la opinión en general con un vil delincuente, merecen para el despacho el más enérgico juicio de reproche en contra del hoy sentenciado.

“ART. 31.- Concurso de Conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

Para la individualización de la pena se procederá, como corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 599 de 2000, tasando la prisión y la multa a través del sistema de cuartos, el cual obliga a considerar en cada caso los factores objetivos externos que concurren.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

De las seis (6) conductas punibles enrostradas al señor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, el tipo penal que comporta la pena más grave es el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, de que trata los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000, cuya pena fluctúa de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la sanción se amojona en el mínimo del cuarto mínimo, porque al procesado no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, y tampoco puede reconocérsele ninguna de menor punibilidad, trasunto de lo cual es el antecedente penal por el homicidio perpetrado, y de las demás conductas punibles.

Por lo tanto, al sentenciable se le condenará de acuerdo con la tasación de la pena dada para el mínimo del cuarto mínimo respecto del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por ser el tipo que comporta la pena más grave, el cual está definido entre 300 meses a 345 meses, imponiéndole la mínima de ese cuarto mínimo, es decir 300 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO conforme viene dicho.

El despacho al realizar la operación de acumulación de penas conforme lo reglado por el Art. 31 del C.P., sin echar de menos que nuestro ordenamiento jurídico acogió el sistema de acumulación jurídica, que propende por un tratamiento punitivo más beneficioso para quien será condenado, lo que permite incrementar la pena a imponer por la conducta más grave hasta en otro tanto, a diferencia de la suma aritmética de las penas que por cada una de ellas le correspondería, tomando de las

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

conductas punibles de **DESAPARICION FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, una proporción igual a la tercera parte de la pena minima prevista para el cuarto mínimo de cada uno de estos delitos de manera individual, correspondiente a 168 meses de prisión para estos 5 delitos, Para la pena de multa, el despacho aplicará la misma operación llevada a cabo para determinar la pena principal de prisión.

Entonces, los 300 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conforme viene dicho, se le aumentará un tanto de 168 meses en lo que dice relación con las conductas de **DESAPARICION FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**.

IX. **APLICACIÓN ARTÍCULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004 EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:**

El artículo 6º de la ley 600 de 2000 consagra el principio de legalidad en virtud del cual nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

preferencia a la restrictiva o desfavorable. Y se dice que la ley procesal tiene efecto general e inmediato.

Pues bien, lo primero que debe indicar el despacho es que en nuestro caso de estudio, el procesado efectivamente se sometió a la justicia mediante la modalidad de sentencia anticipada que ha motivado el proferimiento de esta decisión.

En el inciso segundo del artículo 6° de la ley 906 de 2004 se dice que las disposiciones de ese código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

En el libro séptimo de la referida Ley que consagra el régimen de implementación del código de procedimiento penal que trae como novedad el sistema penal acusatorio, más concretamente en el inciso 2° del artículo 530 se establece que dicha normatividad entró a aplicarse en el distrito judicial de Sincelejo y otros a partir del primero (1°) de enero del año 2008.

El Estado Colombiano tal y como es de público conocimiento se encuentra en un proceso de tránsito legislativo en materia penal, es decir, se pasa de un sistema Penal Mixto a uno Acusatorio. El antecedente normativo lo constituyó el Acto Legislativo No. 03 de 2002, que tuvo en cuenta ciertas necesidades de adecuación legislativa, infraestructura y logística, disponiéndose que se implementaría gradualmente el sistema (Libro VII de la Ley 906 de 2004). Es así que en el último inciso del artículo 530 de la

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

referida Ley se indicó que para el distrito Judicial de Sincelejo el sistema entraría a regir a partir del 1º de enero del año 2008. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia emitida el 2º de Agosto de 2005, sala plena, al revisar la constitucionalidad del Art. 530 de la ley 906 de 2004 dejó claro que la Ley 906 de 2004 Art. 530, introdujo los conceptos de PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD de aplicación de la norma los cuales excluirían la posibilidad aplicativa actual para ciertos Distritos entre ellos, el de Sincelejo.

Ahora bien, con respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en sentencia del T-1211 de 2005 emanada de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resulta procedente y aplicable dicho principio en relación con la aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 cuando haya aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, circunstancia que comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho:

"... De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

en la nueva normatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella....”.

“... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado.

Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:

4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad penal, independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad, como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior son completamente diferentes o no es posible compararlas. Es decir, para que sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a hechos cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan supuestos de hecho comunes.

4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de

PRIMERA INSTANCIA
 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
 DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
 AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
 TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
 DOCUMENTO PÚBLICO
 No. 2010-00032-00

2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos: “El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas.”

4.5. *El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3 ° del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.” Sentencia T-444/07.*

Como viene indicado, el principio de favorabilidad está contemplado en el artículo 6° de la ley 600 de 2000, así mismo, la nueva ley lo reprodujo en el artículo 6° (Ley 906 de 2004), y prevé que la Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La ley 906 del 2004, en sus artículos 351, 352 y 367 contempla la disminución de la pena imponible al investigado cuando acepte la responsabilidad de los cargos que se le imputan, reducciones que varían dependiendo del momento procesal en que el sindicado se allane, si se acoge a los cargos durante la audiencia de formulación de la imputación la rebaja será hasta la mitad de

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

la pena; si lo hace luego de presentada la acusación y hasta el momento que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral será de 1 /3 parte; y si lo hace instalado el juicio oral será de 1 /6 parte.

Pues bien, revisada el acta de la diligencia de formulación de cargos (folios 204-215. C.O.14, del expediente) y la actuación en general, puede observarse que tal manifestación se dio en la etapa de juzgamiento, en la diligencia de audiencia pública, rendida ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, de oficio se ordenó de conformidad con lo establecido en el artículo 342 de la Ley 600 del 2000, la ampliación de indagatoria al enjuiciado para ser recepcionada en dicha audiencia en presencia de su defensor, de manera libre y voluntaria en el desarrollo de esta, se le coloca de presente el contenido de los artículos 337 y 338 del C.P.P, al igual que el artículo 267 Ibídem, el despacho le da a conocer los alcances del artículo 40 del c.p.p, (Ley 600/00), en armonía con el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, acto seguido procede el Juez a formularle cargos como presunto coautor de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, como autor por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, debe precisar el despacho que la norma contenida en el articulo anterior, según el régimen programado de implementación entró en vigor en el territorio sucreño el 1 de Enero del 2008, seria del caso su aplicabilidad a la situación jurídica del inculpado, en el sentido de que ésta

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

extendió la oportunidad o fase procesal para acogerse a la sentencia anticipada hasta el inicio del juicio oral, entendiéndose como tal el inicio de la audiencia pública o instante antes de que sea interrogado el procesado, debiéndose de lo anterior, que como quiera que JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo normado en el artículo 403 del C.P.P, de la Ley 600 de 2000, no ha sido interrogado acerca de los hechos y sobre todo aquello que condujera a revelar la responsabilidad, no ha precluido la oportunidad procesal para solicitar la aplicabilidad por favorabilidad de la figura de la sentencia anticipada, por lo que el encartado se hace merecedor de la rebaja de la pena contemplada en el art. 352 de la ley 906 del 2004 de la 1/3 parte, en aplicación del principio de favorabilidad.

En este orden de ideas, y con fundamento en las providencias que vienen citadas de la honorable Corte Constitucional, el juzgado reducirá la pena determinada aplicando el principio de favorabilidad, el descuento introducido en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, y no así la rebaja prevista para la figura de la sentencia anticipada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. De tal manera que la pena quedará de la siguiente manera:

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho: Como viene indicado, a la pena de 468 meses de prisión impuesta en precedencia, se le descontarán ciento cincuenta y seis (156) meses de la pena primigenia, por la aceptación de cargos, teniendo en cuenta que en el dispositivo 352 se fija como limite

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

máximo de la rebaja de la tercera (1/3) parte de la pena, dándole en definitiva una pena principal de trescientos doce (312) meses de prisión, para tasar y motivar la rebaja de la pena a la cual se hace merecedor el ajusticiado, el despacho tuvo en cuenta la intensidad del dolo, y toda vez que se trata de una ideación, planeación, coordinación y ejecución de crímenes, lo que lo acredita como una persona de pocos valores al arremeter de tal forma contra bienes jurídicos tutelados como lo son la seguridad, la administración pública, la integridad personal, la eficaz y recta impartición de justicia y contra la vida de humildes jóvenes que con ganas de trabajar se dejaron guiar por los engaños de esta empresa criminal y terminaron en el devastador “teatro de la muerte”, pues claro resulta que la conducta que él desplegó la hizo no solo por un motivo fútil, intrascendente, abyecto, sino que por ello obtuvo recompensa si bien no en dinero, si en reconocimientos por la “EXCELENTE” labor que desarrollaba dentro de nuestro “Glorioso Ejército Nacional”.

En síntesis, a JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, se le condenará a las penas principales de trescientos doce (312) meses de prisión o lo que es lo mismo, veintiséis (26) años de prisión, y al pago de multa en cuantía de dos mil cuatrocientos (2.400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004 a favor del Tesoro Nacional, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, de acuerdo con lo estatuido en el inciso 3º del artículo 52 del C.P, en concordancia con la norma 51 ibídem, en calidad de

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

coautor realizador responsable de los delitos **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO**, como autor de las conductas punibles de **FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, imputaciones que encuentran adecuación en la descripción que realiza el legislador en ese mismo orden en el Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2º ejusdem, de los delitos contra la seguridad pública; Libro II, Título III, Capítulo Primero, Artículo 165, Libro II, Parte Especial, Título I, Capítulo Segundo, Artículos 103, 104-7, de los delitos contra la vida y la integridad personal; Libro II, Título XVI, Capítulo Séptimo, Artículo 453, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título XVI, Capítulo Tercero, Artículo 442, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título IX, Capítulo Tercero, Artículo 286, de los delitos contra la fe pública; donde resultaron víctimas los señores **LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, ALBERTO MARIO ARIAS MANJARREZ, JOSE ULISES PEREZ PEREZ y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ**, debiendo cumplir el sentenciado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Se le informará al condenado que debe consignar la multa impuesta a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-007000030-4 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para acreditar el cumplimiento de esta sanción se le advierte a

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

JORGE MAURICIO RAMÍREZ RODRIGUEZ, que debe remitir a esta oficina copia del respectivo recibo de consignación dentro del término señalado. Vencido éste, sin que el condenado cumpla con esta sanción, se enviará copia de esta providencia al Jefe de Cobro Coactivo de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional - Sucre, para lo de su competencia, anotándose en la respectiva copia que se trata de la primera, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada. De ello, se dejará constancia en el expediente. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 429 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

X. CONDENA EN PERJUICIOS

Enseña el artículo 56 del C.P.P., que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. En concordancia con los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

El artículo 97 del C.P., faculta al juzgador para fijar prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Que dicha tasación se

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Y se indica que los daños materiales deben probarse en el proceso.

En la presente investigación se evidencia que con la conducta desplegada por JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, se causó daños materiales y morales a los perjudicados por el ilícito, y como quiera que los perjuicios no vienen valorados pecuniariamente por perito, este juzgado con fundamento en el artículo 97 del C.P., teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y magnitud del detrimento causado fijará la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar por cada una de las víctima el sentenciado, por concepto de indemnización por daños a favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

XI. LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:

Como la pena principal privativa de la libertad por imponer al sentenciado supera ampliamente los tres (3) años de prisión, se declarará que el mismo no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Tampoco procede ocuparse del sustituto de la prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que no se reúnen las exigencias mínimas allí establecidas.

Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

En firme esta sentencia, por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

Por lo expuesto, este Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, administrando JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR penalmente responsable a JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, de condiciones personales y civiles conocidas en el expediente, en calidad de coautor realizador de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO, como autor de las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, imputaciones que encuentran adecuación en la descripción que realiza el

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

legislador en ese mismo orden en el Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2º ejusdem, de los delitos contra la seguridad pública; Libro II, Título III, Capítulo Primero, Artículo 165, Libro II, Parte Especial, Título I, Capítulo Segundo, Artículos 103, 104-7, de los delitos contra la vida y la integridad personal; Libro II, Título XVI, Capítulo Séptimo, Artículo 453, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título XVI, Capítulo Tercero, Artículo 442, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título IX, Capítulo Tercero, Artículo 286, de los delitos contra la fe pública; cometidos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que predica esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR a JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, a las penas principales de Veintiséis (26) años de prisión, multa en cuantía de dos mil cuatrocientos (2.400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2004 a favor del tesoro nacional y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como coautor coautor realizador de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO, como autor de las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, imputaciones que encuentran adecuación en la descripción que realiza el legislador en ese mismo orden en el Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2º ejusdem, de los delitos contra la seguridad pública; Libro II, Título III, Capítulo Primero, Artículo 165, Libro II, Parte Especial, Título I, Capítulo Segundo,

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

Artículos 103, 104-7, de los delitos contra la vida y la integridad personal; Libro II, Título XVI, Capítulo Séptimo, Artículo 453, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título XVI, Capítulo Tercero, Artículo 442, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título IX, Capítulo Tercero, Artículo 286, de los delitos contra la fe pública; debiendo cumplir el sentenciado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

TERCERO. CONDENAR a JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, al pago de la suma de mil (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004, por concepto de indemnización por daños causados en favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley, por la comisión de los delitos materia de sentencia. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

CUARTO. DECLARAR que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

QUINTO. Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

PRIMERA INSTANCIA
JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PÚBLICO
No. 2010-00032-00

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

SEPTIMO. Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

OCTAVO. En firme esta decisión por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P. y 472-2 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANGEL CAICEDO
Juez


GISELLA MARIA ROSA MERCADO
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura